

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 4° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentado por:

ALEX ENRIQUE PÉREZ TORRES

Asesor:

Dr. JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ

Cajamarca, Perú

2023

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Alex Enrique Pérez Torres
DNI: 45352270
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría, Mención: Derecho Civil y Comercial

2. Asesor: M.Cs. Juan Carlos Díaz Sánchez

3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor

4. Tipo de investigación
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico

5. Título de Trabajo de Investigación:
Fundamentos jurídicos para establecer la inaplicabilidad del artículo 4° de la ley general de sociedades anónimas cerradas

6. Fecha de evaluación: **02/09/2024**

7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)

8. Porcentaje de Informe de Similitud: **6%**

9. Código Documento: **3117:360745581**

10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **20/09/2024**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>

..... M.Cs. Juan Carlos Díaz Sánchez DNI: 26715249

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2023
ALEX ENRIQUE PÉREZ TORRES
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 11:40 horas, del día 02 de octubre de dos mil veintitrés, reunidos en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. CINTHYA CERNA PAJARES, M.Cs. WILLIAM COLORADO HUAMÁN, M.Cs. LORENA QUITO CORONADO** y en calidad de Asesor el **M.Cs. JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 4° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS**, presentada por el Bachiller en Derecho Empresarial, **ALEX ENRIQUE PÉREZ TORRES**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de 16 (dieciséis) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho Empresarial, **ALEX ENRIQUE PÉREZ TORRES**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 18:38 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. Juan Carlos Díaz Sánchez
Asesor


.....
Dra. Cynthia Cerna Pajares
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. William Colorado-Huamán
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Lorena Quito Coronado
Jurado Evaluador

Dedicatoria

A:

Mis padres, pilares fundamentales en mi vida, porque sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora he conseguido. Su gran ejemplo a seguir y destacar en mi vida profesional. Mi hija por todo el cariño que me da y hace mejores mis días. Dios porque ha estado conmigo a cada paso y momento de mi vida.

Agradecimiento

A mi asesor de investigación Dr. Díaz Sánchez, Juan Carlos, quien a lo largo de este tiempo ha puesto a prueba mi capacidad y conocimiento en el desarrollo de esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDO	vii
LISTA DE ILUSTRACIONES	xi
LISTA DE ABREVIACIONES.....	xii
GLOSARIO	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA.....	1
1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2. JUSTIFICACIÓN	3
1.3. AMBITOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.3.1. ESPACIAL	5
1.3.2. TEMPORAL.....	5
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.4.1. DE ACUERDO AL FIN QUE SE PERSIGUE.....	6
1.4.2. DE ACUERDO AL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4.3. DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN	7

1.5. HIPÓTESIS.....	8
1.6. OBJETIVOS	8
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	8
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	9
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	10
1.8.1. GENÉRICOS	10
1.8.2. PROPIOS DEL DERECHO	12
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	13
CAPÍTULO II	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. FUNDAMENTO IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN	15
2.1.1. POSITIVISMO JURÍDICO.....	15
2.2. SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	18
2.2.1. ASPECTOS GENERALES	18
2.2.2. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	19
2.2.3. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	19
2.2.4. FIN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	20
2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOCIOS	21
2.4. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	23
2.4.1. DEFINICIÓN JURÍDICA DE SOCIEDAD.....	23
2.4.2. PERSONALIDAD JURÍDICA	24
2.4.3. EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	25

2.4.4.	PLURALIDAD DE SOCIOS.....	27
2.4.5.	PROPIEDAD DE LA ACCIÓN.....	29
2.4.6.	MATRÍCULA DE ACCIONES	30
2.4.7.	ANOTACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES	31
2.4.8.	REGISTRO DE SOCIEDADES	32
2.5.	DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.....	33
2.5.1.	PREMISA	33
2.5.2.	DEFINICIÓN JURÍDICA.....	35
2.6.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	37
2.6.1.	CAUSALES DE DISOLUCIÓN.....	39
A.	Causales voluntarias de disolución	39
B.	Causales legales de disolución	41
C.	Continuada inactividad de la junta general.....	42
D.	Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado	43
E.	Acuerdo de la junta de acreedores.....	44
F.	Falta de pluralidad de socios.....	46
G.	Resolución adoptada por la Corte Suprema.....	47
2.7.	EXTINCIÓN DE SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	51
2.8.	EL ANONIMATO Y SUS CONSECUENCIAS EN LAS SAC EN RELACIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS	53
2.8.1.	LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS ...	57
A.	Europa.....	57
B.	Argentina	57

C.	Colombia	58
D.	México	58
E.	Venezuela	58
F.	Uruguay.....	59
CAPÍTULO III		60
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS		60
3.1. EL ANONIMATO EN LAS SAC IMPIDE CONOCER CUÁNDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS.		60
3.2. EL IMPEDIMENTO DEL REGISTRADOR PÚBLICO PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DEL LIBRO MATRÍCULA DE ACCIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS REGISTRALES.....		68
CAPÍTULO IV.....		73
PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....		73
CONCLUSIONES		76
RECOMENDACIONES		78
REFERENCIAS.....		79

Lista de ilustraciones

N	pág.
01 Sociedades anónimas y su distribución porcentual.....	65
02 Fundamentos jurídicos para que la pérdida de la pluralidad de socios sea inaplicable en la SAC.....	73

Lista de abreviaciones

DL: Decreto Legislativo

EIRL: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

IPAI: Instituto Peruano de Auditoría Independiente

LGS: Ley General de Sociedades

LGSC: Ley General del Sistema Concursal

ORLC: Oficina Registral de Lima y Callao

RPJ: Registro de Personas Jurídicas

RRS: Reglamento del Registro de Sociedades

SAC: Sociedad Anónima Cerrada

SAS: Sociedad por Acciones Simplificada

SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

TR: Tribunal Registral

GLOSARIO

Extinción: Etapa última del cierre de una empresa.

Liquidación: Es la venta de activos de una empresa en quiebra o concurso de acreedores, para pagar sus deudas.

Pluralidad de socios: requisito indispensable que hace alusión para constituir una S.A.

Sociedades por acciones simplificada: Son un tipo societario el cual se caracteriza por tener una estructura de capital, con una autonomía y tipicidad definida.

Quiebra: Cuando la empresa no puede pagar sus cuentas o cuando sus obligaciones sobrepasan el valor justo de sus activos.

RESUMEN

La presente investigación lleva como título “Fundamentos jurídicos para establecer la inaplicabilidad del artículo 4° de la ley general de sociedades a las Sociedades Anónimas Cerradas”, como objetivos específicos buscó analizar el anonimato y sus consecuencias en las SAC; mencionar el impedimento que tienen los Registradores Públicos al momento de inscribir acuerdos societarios por la SAC; establecer la legislación comparada sobre la pérdida de pluralidad de socios en la Sociedad Anónima Cerrada y proponer una modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades. Como hipótesis de investigación se contrastó que los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la Ley general de Sociedades) es inaplicable en la Sociedad Anónima Cerrada son el anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios y el impedimento del Registrador Público para exigir la exhibición del Libro Matrícula de Acciones para la inscripción de los actos registrales. Como metodología de investigación, la tesis de acuerdo al fin que persigue fue básica de lege ferenda; de acuerdo al diseño de investigación fue descriptiva, explicativa – causal y propositiva; de acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan fue cualitativo; como métodos se utilizaron el analítico, deductivo, exegético, interpretativo, dogmático. Las técnicas empleadas fueron la observación documental con su instrumento ficha resumen.

Palabras Clave: Pluralidad de socios, Sociedad Anónima Cerrada, anonimato y libro matrícula de acciones.

ABSTRACT

The present investigation is entitled "Legal foundations to establish the inapplicability of article 4 of the general company law to Closed Stock Companies", as specific objectives it sought to analyze anonymity and its consequences in the SAC; analyze the impediment that Public Registrars have when registering corporate agreements by the SAC; analyze comparative legislation on the loss of plurality of partners in the Closed Stock Company and propose a modification of article 4 of the General Law of Companies. As a research hypothesis, it was contrasted that the legal grounds to establish that the loss of the plurality of partners as a cause for dissolution (art. 4 of the General Law of Companies) is inapplicable in the Closed Stock Company are the anonymity in the SAC prevents knowing when the loss of plurality of partners occurred and the impediment of the Public Registrar to demand the display of the Share Registration Book for the registration of registration acts. As a research methodology, the thesis according to the purpose it pursues was basic de lege ferenda; according to the research design, it was descriptive, explanatory - causal and purposeful; according to the methods and procedures used, it was qualitative; Analytical, deductive, exegetical, interpretive, dogmatic methods were used. The techniques used were documentary observation with its summary file instrument.

Key words: *Plurality of partners, Closed Stock Company, anonymity and share registration book.*

INTRODUCCIÓN

La pluralidad de socios es un requisito esencial para la constitución de una sociedad anónima a diferencia de la sociedad individual, siendo para la primera un requisito indispensable. El art. 4 de LGS establece que para la constitución de una S.A los socios deben ser dos como mínimo, y en caso de perder la pluralidad la LGS establece un plazo de seis meses para recuperarla, pasado dicho plazo se sanciona con la disolución.

Hay sociedades que pueden subsistir con la conformación de un solo socio, como por ejemplo la EIRL, siendo estas sociedades que gozan de un solo titular con patrimonio propio diferente al de la persona natural y mayormente este tipo de sociedad son destinadas a actividades de pequeña empresa.

La EIRL brinda la posibilidad de que su formación sea con un solo socio, pero dicha empresa tiene limitaciones como el hecho de que no puede ser constituida por personas jurídicas y está dirigida a realizar actividades de pequeñas empresas; por lo cual resulta incompatible para la S.A su conversión.

La figura societaria de una sociedad unipersonal que no es contemplada en LGS para aquellas SA que pierden la pluralidad, sancionándolos con su disolución, pero esta ausencia de pluralidad es difícil de conocerlo pues estas sociedades gozan del anonimato, siendo necesario analizar los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución es inaplicable en la SAC.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

La condena de la disolución de la sociedad según el art. 4 de la LGS se da cuando no existe una pluralidad de socios y no llega a reconstituirse en un plazo de 6 meses. Sin embargo, no señala cómo es que se puede advertir dicha anomalía.

Por otro lado, ¿cómo se puede demostrar la pérdida de pluralidad de socios en una SAC?, si el cómputo de las acciones se hace en porcentajes y no en la cantidad de socios que realizan la junta, y más aún que el registrador no podrá exigir el libro matrícula de acciones, siendo este último el único registro que tiene la SAC para acreditar la titularidad de los accionistas.

Asimismo, se ha podido identificar que, en muchos casos, abogados han asesorado con este vacío legal respecto a la fecha en que se computa el plazo de los 06 meses, puesto que, para no caer en esta causal, simulan juntas donde realizan la transferencia de acciones y elevan a escritura o certifican el acta con fechas posteriores. El registrador que califica solo debería limitarse a la fecha del acta en que se acordó dichas transferencias o aumentos de capital donde se incluyen accionistas.

En la SAC es difícil demostrar la ausencia de su pluralidad, pues existen sociedades que a pesar de contar con un solo socio siguen realizando sus actividades económicas, conllevando esto a problemas jurídicos sobre la aplicación del art. 4 de LGS. Por lo que se inician procesos como la Resolución N 1295-2008-SUNARP-TR-L sobre su situación irregular y si pueden o ser pasibles o no de disolución.

Generándose con ello, ciertas limitaciones sobre la pluralidad o no de socios, pues el anonimato lo protege, tal como se expone en la Resolución N 147-2006-SUNARP-TR, al señalar que “tratándose de una sociedad anónima, la titularidad de acciones, no constituye acto inscribible, no siendo factible determinar el supuesto de disolución por falta de pluralidad de socios”, mismo criterio fue adoptado en las Resolución N 2008-2017-SUNARP-TR, Resolución N 1075-2016-SUNARP-TR-L y Resolución N 930-2016-SUNARP-TR-L

Mediante las resoluciones N 144-2012-SUNARP-TR-L (la partida registral no genera acto de publicidad de sus socios, pues solo refleja los datos de sus fundadores); resolución 1187-2016 -SUNARP-TR-L (los actos que modifiquen la titularidad de acciones no son susceptibles de inscripción); resolución N 147-2006-SUNARP-TR (los terceros no pueden tomar conocimiento sobre la falta de pluralidad de socios) se hace mención que el anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios

1.1.2. Descripción del problema

Como ya se ha podido identificar la problemática que puede incurrir el procedimiento posterior a la disolución de la sociedad para nuestro estudio la SAC, la sanción que incurre esta por no poder reconstituir la pluralidad de socios, el problema que urge atender es que si en realidad el art. 4 de la LGS resulta pertinente para las SAC, siendo el primer obstáculo para su aplicación el anonimato que mantiene los integrantes del a misma.

Por otro lado, la inaplicabilidad del art. 4 de la LGS a la SAC, es una realidad ya que se puede verificar que existen sociedades que han caído en la pérdida de pluralidad de socios, y aún siguen realizando sus actividades con normalidad, más aún que la norma indica que se disuelve de pleno derecho, quiere decir que no acepta prueba en contrario y que no da la salvedad que como da la sociedad irregular de transformarse o regularizarse.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la Ley general de Sociedades) es inaplicable en la Sociedad Anónima Cerrada?

1.2. JUSTIFICACIÓN

Cómo demostrar la pérdida de pluralidad de accionistas en la SAC, ya que la titularidad de los accionistas no es un acto inscribible, ¿es necesario exhibir el libro matricula de acciones?, ¿se debe tener en cuenta la fecha del acta de celebración

de la junta o la fecha en que este adquiere fecha cierta? Son interrogantes que nuestra legislación no ha podido dar solución al menos de manera uniforme.

El art. 4 de la LGS no está siendo aplicado como el legislador lo prevé, porque es complicado resolver que la disolución se trate de pleno derecho, como es evidente no existe algún mecanismo para demostrar dicha situación, puesto que la norma no señala quién estaría legitimado para solicitar ello, si la norma condena la disolución directa.

El mecanismo de disolución ante la falta de pluralidad de socios en una SAC, trae consigo muchas desventajas, pues implicaría que las empresas ya no funcionen y eso traería consigo despidos laborales y pérdida de generación de riqueza, afectando a la sociedad en su conjunto.

La disolución de pleno derecho es inapropiada, puesto que existen muchas sociedades que no cuentan con el requisito de pluralidad, realizando sus actividades de manera normal, la sanción impuesta es innecesaria para una sociedad que continúan con sus actividades.

Es importante modificar el art. 4 de la LGS pues favorece a los microempresarios que se encuentra sancionados por la actual legislación societaria ante la ausencia de una pluralidad de socios, impidiéndoles conservar la sociedad; por los que los empresarios para sobrevivir tienen que verse apoyados en la participación de tercero, los cuales no tienen la intención de participar en la sociedad.

Es importante conocer que las sociedades anónimas mantienen a los socios en el anonimato, pero su constitución se basa en la pluralidad de los socios, lo que implica que su ausencia sea una sanción innecesaria que perjudica a los empresarios, por lo que es importante acogerlas como una sociedad anónima unipersonal que pueda seguir aportando tanto a la sociedad como al Estado.

1.3. AMBITOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Espacial

Teniendo en cuenta que estamos frente a una investigación básica con parámetros teóricos y dogmáticos, no es posible determinar un ámbito espacial, puesto que se estudió tanto doctrina, como jurisprudencia y normatividad tanto nacional como comparada; sin embargo, a fin de señalar la delimitación en este aspecto, se tiene que como estudio dogmático – jurídico parte de las normas jurídicas, y básicamente el enfoque es la LGS y el Reglamento de Inscripción del Registro de Sociedades.

1.3.2. Temporal

Al estar frente a una investigación básica con alcances teóricos y dogmáticos, no es posible determinar un ámbito temporal, no obstante, con el propósito de la delimitación en este aspecto, se tiene que el estudio dogmático – jurídico que se realizó es en base a normas jurídicas que se encuentren vigentes a la elaboración de la presente investigación centrándonos en la LGS y el Reglamento de Inscripción del Registro de Sociedades.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue

La presente investigación es básica de lege ferenda, porque al investigador le interesa “modificar su realidad, que no es otra que la realidad normativa existente, por ello propone cambios legislativos” (Sánchez Zorrilla, 2017, p. 20); es decir, propone los cambios normativos del art. 4 de la LGS a las Sociedades Anónimas Cerradas.

1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación

Se tiene que ésta investigación es descriptiva, porque describió paso a paso el problema que suscita para interpretar el art 4, ya que existen casos que el plazo que establece la norma, no es atendible por el registrador a la hora de calificar un título que contenga algún acto que realice un único socio, más allá de que no es exigible exhibir el libro matricula de acciones, sino que se limita a verificar la cantidad de acciones que participan en los acuerdos societarios, y demostraremos que dicho artículo ha caído en desuso puesto que son contables los casos que se ha procedido en invocar esta causal, más por un tema que no está claro, de quien tendría la legitimidad para solicitar la disolución de la sociedad. Para lo cual se expuso casos particulares donde se advierte de títulos registrales que en su calificación no han observado la pluralidad de accionistas, sino que se limitaron a revisar la cantidad de acciones que participan en la toma de acuerdos.

Es explicativa – causal, puesto que se pretende llegar a comprender o entender la correcta aplicación de la figura de la disolución de la sociedad por la falta de pluralidad de socios con la finalidad de no afectar a terceros.

También es propositiva, porque de acuerdo a lo expuesto y advirtiendo que es complicado demostrar que el art. 4 de la LGS se aplica en rigor al menos en las SAC, ya que no es requisito presentarle al registrador público el libro matrícula de acciones, y este documento es donde se acredita la titularidad de los accionistas, con ello proponemos que dicho dispositivo no sea aplicable para este tipo societario ya que no brinda certeza de que haya caído en la disolución de pleno derecho, como es el caso tal vez de una SRL que al menos existe un control sobre sus particiones y un registro para ello, para lo cual se podría advertir de dicha disolución.

1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

El trabajo es cualitativo porque se analizó normas legales y cómo éstas se han ido inscribiendo la disolución de una SAC por la falta de pluralidad, para ello se estudió los títulos registrales que hayan sido inscritos válidamente sin tener en cuenta la cantidad de accionistas en la toma de acuerdos de las juntas, con ello demostraremos que dicho dispositivo legal ha caído en desuso.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la Ley general de Sociedades) es inaplicable en la Sociedad Anónima Cerrada son:

- a) El anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios.
- b) El impedimento del Registrador Público para exigir la exhibición del Libro Matrícula de Acciones para la inscripción de los actos registrales.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la Ley general de Sociedades) es inaplicable en la Sociedad Anónima Cerrada.

1.6.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el anonimato y sus consecuencias en las SAC en relación sobre la pérdida de pluralidad de socios.
- b) Mencionar el impedimento que tienen los Registradores Públicos al momento de inscribir acuerdos societarios por la SAC.
- c) Proponer la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN

De la búsqueda minuciosa en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos (RENATI) se ha podido encontrar los siguientes trabajos de investigación:

En la Universidad Nacional de Trujillo se ha encontrado una tesis de Maestría en Derecho Civil y Comercial, titulada “La necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la Sociedad Unipersonal Sobreviniente”, donde Kodzman López (2017) concluye que la figura de sociedades unipersonales permite que una sociedad mantenga sus derechos y obligaciones sin variar su actividad empresarial (p. 106).

Es importante porque permite entender la necesidad de mantener la sociedad con un solo socio, evitando con ello su disolución o inexistencia jurídica; se diferencia de mi tesis en que nuestra investigación esta estrictamente dirigida a la Sociedad Anónimas Cerrada.

En la Universidad Señor de Sipán se ha encontrado una tesis de pre-grado titulada “La exclusión del socio en la sociedad anónima y su regulación en la ley 26887”, donde De La Cruz Tuesta y Osorio Marchena (2015) concluye que la exclusión del socio en la sociedad anónima y su regulación en la Ley N 26887 en la legislación peruana, se ve afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas, que están relacionados causalmente, y se explican porque no se aplican o no conocen las normas (p. 80).

Es importante porque demuestra que a nivel societario existen formas distintas de exclusión de un socio, las cuales no deben ser distintas a nivel de las diversas formas societarias, lo que debe privilegiar es la vida trascendente de la sociedad anónima y no su extinción a falta de socios; se diferencia de nuestra investigación en que nosotros analizaremos los impedimentos que tienen los Registradores Públicos al momento de inscribir acuerdos societarios por la SAC.

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

Se utilizaron el método analítico, siendo que se ha realizado el análisis de las normas y se propuso determinar y establecer generalizaciones dentro del marco jurídico para identificar los fundamentos jurídicos que permitan establecer los presupuestos jurídicos para determinar la inaplicabilidad del art. 4 de la LGS a las Sociedades Anónimas Cerradas, en ese sentido se analizaron jurisprudencias, resoluciones del TR que permita establecer las dificultades de verificar la disolución de pleno derecho por la falta de pluralidad de socios.

El método deductivo, ya que al analizar diferentes resoluciones del TR y la aplicación del art. 4 de la LGS en el RPJ, advertiremos si existen casos particulares sobre esta aplicación de la disolución de pleno derecho.

También se utilizó el método argumentativo, al ser el proceso de hacer afirmaciones justificadas, tiene como propósito establecer, mediante la explicación fundamentada, la relación entre la idea y la evidencia; permitiendo

la asimilación, comprensión y construcción del conocimiento (Espinoza Freire, 2020, p. 109).

La argumentación científica sirve como práctica para construir y validar el conocimiento, en la cual el sujeto establece o valida la conclusión, explicación, conjetura u otra afirmación sobre la base de evidencias y razonamientos (Sampson et. al, 2012, p. 1130).

La argumentación es el proceso de hacer afirmaciones justificadas por el respaldo de evidencia científica. Es el proceso que tiene como propósito establecer, mediante la explicación fundamentada, la relación entre la idea y la evidencia, o sea defender una tesis mediante evidencias (Espinoza Freire, 2020, p. 110).

La argumentación se emplea "para resolver problemas y avanzar en el conocimiento". Esta práctica científica auténtica como un factor clave en la educación científica del investigador, propulsándolos a la creación, el debate, la reflexión y la crítica argumentada de las afirmaciones sobre bases científicas que dan un sentido positivo a la discusión (Katsh Singer et. al, 2016, p. 410). Es decir, se argumentará los fundamentos jurídicos para establecer la inaplicación de la pérdida de la pluralidad como causal de disolución en la SAC.

1.8.2. Propios del derecho

La argumentación jurídica, se logra “una teoría que fundamenta, justifique y limite el proceder argumentativo de la praxis” (Hassemer, 1972, p. 468).

Con la argumentación jurídica se tratará de mostrar las posibles afirmaciones cuya racionalidad sea defendible aun cuando no sean susceptibles de contrastación empírica. Es decir, la argumentación jurídica entendida como actividad discursiva tendente a fundamentar o justificar mediante argumentos una decisión (García Amado, 1986, p. 155).

La argumentación jurídica es “el lenguaje del derecho resultante de la aplicación actual de reglas y principios a la solución de conflictos prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del derecho”. La argumentación jurídica, no solo es un método para resolver conflictos sociales, también sirve en el campo de la crítica y la investigación social de todos aquellos fenómenos susceptibles de una solución jurídica (Pinto Fontanillo, 2003, pp. 100-101).

Se emplea el método de la argumentación jurídica porque la pérdida de la pluralidad de socios en la SAC es un conflicto práctico que la sociedad peruana se plantea en el ámbito del derecho societario (art. 4 de la LGS) lo cual dicha disposición le resulta inaplicable.

Se utilizaron el método exegético, pues este método ayudó para el análisis e interpretación de la norma, con ello se toma un valor elevado al Derecho

Positivo, es decir, las normas escritas; serán de nuestro estudio directo y analítico de los textos especializados considerando las diversas normas requeridas para el presente estudio.

Asu vez se utilizó el método interpretativo, siendo que nuestra finalidad es analizar la normatividad y las resoluciones registrales existentes, verificando que los mismos tengan una relación con el objeto de estudio; igualmente, por medio de este método se logró arribar a las conclusiones de la investigación.

También se utilizó el método dogmático, por cuanto, a raíz de conocer el derecho positivo sobre el que van a operar los conceptos jurídicos, permitió comprender el contenido de la doctrina y de las instituciones jurídicas relacionadas con el tema propuesto.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Se utilizó la técnica de observación documental, porque es el análisis de las fuentes documentales, mediante esta técnica se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación, es decir para establecer los presupuestos jurídicos de la disolución de la SAC por la falta de pluralidad de socios, se revisó la doctrina nacional y comparada, jurisprudencia nacional, ensayos y revistas jurídicas.

También la técnica del fichaje, entendida como una técnica documental que sirve para registrar, acumular datos y recopilar ideas que puedan ser de interés (Becerra, 2012, p. 25).

La técnica del fichaje constituye un sistema organizado (ordenado y jerarquizado) que hace posible el registro de la información relevante permitiendo un análisis secuencial de los estudios previos, y facilitando la escritura del cuerpo explicativo y argumentativo del marco teórico de las investigaciones (Loayza Maturrano, 2021, p. 68).

El fichaje, es una técnica de trabajo intelectual para facilitar la sistematización bibliográfica, trabajo de síntesis y la ordenación de ideas. Se utiliza para el registro de información seleccionada para el proceso de investigación y se requiere del uso de fichas para recoger y organizar la información obtenida de diversas fuentes de acuerdo a la investigación que se pretende realizar (Silva Siesquén, 2020, p. 8)

Por lo que el fichaje ayuda a la recolección y almacenamiento de la información, conteniendo datos sobre los alcances de las variables convirtiéndose en una unidad y valor propio.

Recogidos a través del instrumento denominado ficha resumen, también conocida como una ficha de estudio, es un documento informático dónde va a permitir recoger todos los datos principales acerca de la disolución deriva por la ausencia de pluralidad de socios de la SAC.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTO IUSFILOSÓFICO

2.1.1. Positivism jurídico

El positivismo jurídico es el respeto a los enunciados normativos, hacía que cualquier institución sea observada y contemplada como existente, en cuanto a su inclusión en un cuerpo normativo, al margen del contenido moral o si respondía a criterios de justicia (Núñez, 2014, p. 132). Dentro de la norma jurídica se encuentra la justicia y la creación y legalidad de dicha norma engloba el trabajo completo del positivismo jurídico.

En cuanto a la estructura de la norma, la postura kelseniana identifica como sus componentes, a la conducta que es la condición de la sanción y la consecuencia jurídica, por lo que de no existir consecuencia jurídica alguna, la ciencia del derecho no puede considerar a dicha disposición como una norma jurídica, siendo ello así, es el legislador quien establece los componentes de la estructura normativa, estos son: supuestos de hecho, consecuencia jurídica y nexo causal deontológico (deber ser) (Núñez, 2014, p. 134).

Para la existencia de una norma, esta debe contener los presupuestos de hecho, consecuencia y nexo deontológico, en otras palabras, la circunstancia o conducta que regula, la sanción o consecuencia de dicha conducta y la finalidad de la norma basada en la justicia.

El positivismo teórico, ha ido evolucionado, pues los enunciados legislativos, ya no serían, en esencia, disposiciones que llevan implícitas el componente axiológico, los ideales de justicia no parten de la actuación del legislador, sino de una labor de juicio que hace otro sujeto a partir de una justificación interna y externa, en un caso concreto superponiendo principios con contenido ético, los mismos que soportan el orden jurídico (Núñez, 2014, p. 136). La justicia es vista desde un enfoque ético que nace de un juicio valorativo del legislador.

Hemos escogido al Positivismo Jurídico como fundamento iusfilosófico de esta investigación, porque si el dispositivo legal (art. 4 de la LGS en las Sociedades Anónimas Cerradas) ha caído en desuso, la consecuencia lógica será que se modifique los alcances respecto a la SAC, pues no hay supuesto práctico en la cual se aplique efectivamente.

El tipo de positivismo jurídico es incluyente, el cual colige que la identificación del derecho de una comunidad es una cuestión de hechos sociales complejos (tesis de las fuentes sociales) que pueden remitir a criterios o razones autoritativas, fijados en un sistema de fuentes, como a determinados estándares o razones morales (Waluchow, 2007, p. 32).

El positivismo incluyente no renuncia a la tesis de la separación conceptual necesaria entre el derecho y la moral, a pesar de dar cabida a las consideraciones morales (Ródenas, 2003, p. 420).

Si bien admite que el derecho positivo y la moralidad política pueden estar vinculados en los sistemas jurídicos actuales, tal conexidad tiene siempre un carácter contingente y no necesario. Ello lo diferencia de los iusnaturalistas y antipositivistas (Ródenas, 2003, p. 425).

Si bien es cierto este positivismo incluyente busca una separación entre el derecho y la moral, no obstante, se entiende que existen normas fundamentadas en la moral, el cual a su vez se traduce en fuentes sociales, no teniendo sentido la disolución por ausencia de pluralidad, pues la sociedad anónima puede subsistir y seguir sus actividades frente a la sociedad.

En ese sentido la realidad ha demostrado que el art. 4 de la LGS no tiene congruencia con la naturaleza de la SAC y por lo tanto necesita un cambio que permita a los registradores públicos al momento de la calificación registral puedan advertir en qué momento este tipo de sociedad ha caído en dicha causal.

Debemos tener en cuenta que la misma naturaleza de la SAC es de mantener el anonimato de sus accionistas, por ende, al no tener algún mecanismo que sea oponible a terceros (siendo que no es inscribible la titularidad de la acción) es difícil poder determinar el momento de la pérdida de pluralidad de los socios. En ese sentido para no vulnerar dicho anonimato sería una propuesta que el gerente general presente declaración jurada indicando que la sociedad no haya

caído en dicha causal, para que de esta manera no presente copia certificada del libro matricula de acciones y exponer la identidad de los accionistas.

2.2. SOCIEDAD UNIPERSONAL

2.2.1. Aspectos Generales

La sociedad unipersonal tiene como aspectos primordiales ser una sociedad con un único socio y ser una sociedad de capitales, pues cualquier sociedad que pierda su pluralidad se convierte en una sociedad unipersonal sobrevenida (Giraldo Moreno, 2019, p. 208).

El socio único de una sociedad unipersonal puede ser persona natural o jurídica, el primero fomentará la creación de pequeñas y medianas empresas, no se exige la capacidad para ser comerciante, pues es responsable de sus obligaciones, así como los daños y perjuicios que cause; mientras el segundo ayudará el esparcimiento de la sociedad (Boquera, 1996, p. 91).

El socio único tiene el derecho a los beneficios de manera íntegra y exclusivamente, decide sobre el resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, no existe distribución o reparto de los dividendos, pues estamos frente al socio único (Boquera, 1996, p. 98). Los socios únicos son responsables ante actos fraudulentos (Arica Pinedo, 2018, p. 25).

2.2.2. Órgano de administración

El socio unipersonal, en las sociedades unipersonales, posee total integridad en la toma de las decisiones, siempre y cuando no sean contrarias a la ley (Arica Pinedo, 2018, p. 21).

El órgano de administración, es establecido por voluntad del socio, pudiendo otorgar este poder a terceros sobre la administración y gestión societaria. El régimen del órgano administrativo deberá estar especificado en el estatuto, así como el nombramiento de los administradores, su contrato, funciones y competencias (Arica Pinedo, 2018, p. 21).

Los bienes no deberán ser futuros y estar registrados a nombre del socio único, sin estar gravados. No está permitido la copropiedad, derechos reales, participaciones o acciones sobre los bienes de la sociedad (Arica Pinedo, 2018, p. 22).

2.2.3. Constitución de la sociedad unipersonal

En las sociedades unipersonales su constitución no requiere de procedimientos engorrosos, siendo que cualquier persona que goce con capacidad civil para actos de comercio puede constituirse como sociedad unipersonal, debiendo a su vez, que el objeto de la sociedad sea lícito; posible y no estar prohibido por la ley (Arica Pinedo, 2018, p. 22).

Para que el socio constituya una sociedad unipersonal solo es necesario una declaración jurada ante notario sin minuta, conteniendo la voluntad constitutiva y la organizativa, constando: a) nombre, documento de identidad, domicilio; b) denominación; c) duración; d) objeto social; e) capital (Figueroa, 2016, p. 120).

Sus bienes pueden ser muebles o inmuebles, dinero en físico o no, para cubrir sus obligaciones ante terceros, dependiendo de los bienes necesarios para sus acreencias (Arica Pinedo, 2018, p. 22).

2.2.4. Fin de la Sociedad Unipersonal

Del art. 407 de la LGS se puede extraer algunas causales de extinción de la sociedad, tales como: 1) vencimiento del plazo de duración; 2) conclusión de su objeto; 3) pérdidas en el patrimonio inferior a la tercera parte del capital pagado; 4) acuerdo de la junta 5) resolución por Corte Suprema; 6) otra causa de ley, pacto social, estatuto o convenio de la sociedad.

Respecto de la causal de disolución que le correspondería al socio unipersonal deben estar detalladas evitando perjudicar a los acreedores y administradores de la sociedad unipersonal (Figueroa, 2016, p. 140)

La sociedad unipersonal realizara una convocatoria para la disolución por causales de ley, realizará una publicación por 3 veces consecutivas en el diario oficial y en uno de mayor circulación por un periodo de 10 días calendario,

seguidamente se inscribirá el acuerdo de la liquidación en el Registro y se informara a la Sunat (Figueroa, 2016, pp. 140-141).

En cuanto a la liquidación de la sociedad, el socio unipersonal deberá liquidar el patrimonio total y pagar sus deudas, nombrando un liquidador, proponiendo una distribución del patrimonio neto, el balance final, el estado de ganancias y de pérdidas y su inscripción de extinción (Figueroa, 2016, p. 141).

2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOCIOS

En la sociedad anónima el accionista goza de derechos y estos están unidos a su calidad de socio, los cuales no pueden variar ni estatuto ni por la junta general de accionistas (De Gregorio, 1950, p. 573) Los derechos fundamentales son inderogables, la mayoría no lo puede disponer (Messineo, 1955, pp. 488-489).

Estos derecho pueden ser flexibles; por ejemplo, mediante una norma estatutaria de acciones sin derecho se puede excluir el derecho de voto del accionista (Ramos Padilla, 2004, p. 179).

El establecimiento de una lista de derechos fundamentales, se justifica por dos razones: la primera busca dilatar la línea jurisprudencial y una orientación práctica; y la segunda razón se fundamenta en la autonomía de la voluntad que goza la junta general en relación a tales derechos (Sánchez Andrés, 1992, p. 108).

El art. 95 de la LGS señala una lista de derechos fundamentales de los socios, las cuales son confusa, por el riesgo de manejarse posteriormente como derechos abstractos, acuerdos sobre aumento del capital, actos nulos, etc., entendido como un derecho en sentido estricto (Ramos Padilla, 2004, p. 180).

Existen otros derechos fundamentales que puede disfrutar el accionista, debiendo ser incorporados en los estatutos (Ramos Padilla, 2004, p. 181). Los derechos fundamentales de los socios son los siguientes:

- ✓ Derecho a la impugnación de las decisiones emitidas en junta general
- ✓ Derecho de suscripción preferente
- ✓ Derecho de acciones sin derecho de voto
- ✓ Adopción de acuerdos nulos y aumento del capital
- ✓ Participar en la división de utilidades y patrimonio neto después de una liquidación
- ✓ Durante las juntas generales o especiales se podrá intervenir y votar
- ✓ Fiscalizar la gestión de los negocios sociales
- ✓ Suscripción de acciones para aumento del capital y títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones
- ✓ Gestionar el perfeccionamiento e inscripción en los Registros Públicos
- ✓ No ser obligado a la realización de aportes adicionales
- ✓ Separarse de la sociedad ante una disminución del aporte a un 20% o más.

2.4. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

2.4.1. Definición jurídica de sociedad

En ese sentido la LGS clasifica a las sociedades en diferentes perfiles, dentro de ellas encontramos a la SAC, la cual tiene la particularidad de estar compuesta por acciones, a su vez es posible su nacimiento con dos accionistas como mínimo y máximo con veinte accionistas.

Según Ramos Padilla (2004) nos dice que la SAC es una sociedad mercantil cuyos accionistas lo pueden serlo en virtud de una acción en el capital social. Sus acciones no son libremente transmisibles, pues a veces son derechos corporativos individuales (p. 59). Salas Sánchez (2017) nos dice que: la SAC se caracteriza porque sus socios se conocen y predominan como el *affectio societatis* (p. 54).

La confianza en este tipo de sociedad se da por el factor personal; es decir, *intuitus personae* que implica una confianza mutua de los socios entre sí (Salas Sánchez, 2017, p. 55). Por lo que la SAC es una sociedad mercantil con un número reducido de individuos unidos por el *intuitus personae* en donde su mínimo de accionistas es dos y su máximo es veinte. En la exposición de Motivos de la Ley N° 16123 el mínimo era tres socios, lo interesante es que apuntaban siempre a un número impar, distinto a la pluralidad.

2.4.2. Personalidad jurídica

Consiste en el reconocimiento a un sujeto de derecho, ya sea esta natural o jurídica (asociación, sociedad, comité, etc.) que adquiere plena capacidad para contraer obligaciones y ejecutar actividades que cumplan una responsabilidad jurídica, frente a sí mismo y terceros, conllevando a tener derechos y obligaciones (Coca Guzmán, 2020, p. 1). La persona humana es dotada de personalidad jurídica y es por ello que se encuentra en la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Galgano, (2004) señala que la personalidad jurídica no es más que la atribución de obligaciones y derechos que brinda el ordenamiento jurídico a una asociación, entidad, persona o empresa para que puedan tener la capacidad de realizar actividades con responsabilidad jurídica (p.21).

La personalidad jurídica viene a ser la base para que el hombre se relacione con otros en la sociedad o con el Estado, en otras palabras, es lo que permite las relaciones sociales del hombre en un Estado (López Quiroz, 2014, p. 261).

La SAC adquiere personería gracias al reconocimiento de su personalidad jurídica, permitiéndole desarrollar su actividad comercial, en cuya atención se debe tener en cuenta que la personalidad jurídica es adquirida a partir de su inscripción en registros públicos y la mantiene hasta que se inscriba su extinción (art. 6 de la LGS). (Machuca Urbina, 2019, p. 88).

En caso de que existan actos celebrados antes de su inscripción, estos se concentrarán sujetos a su inscripción, y serán ratificados por la misma sociedad dentro de los tres meses, por tanto, si se omitiera estos requisitos, quienes hayan celebrado en nombre de la sociedad asumirán sus responsabilidades en forma solidaria e ilimitadas por sus actos que fueran celebrados anteriores a su inscripción (Machuca Urbina, 2019, p. 88).

2.4.3. Evolución de la sociedad anónima

La sociedad anónima tiene una responsabilidad limitada en donde su capital social esta simbolizado en títulos negociables el cual es propio separando la propiedad de la administración de la sociedad (Elías Laroza, 2015, p. 38).

Su origen aparece ligado a las asociaciones privadas que se aplicaban a empresas de interés público. Su existencia estaba dada por autorización conferida por el Estado, que otorgaba a los socios el privilegio de la limitación de la responsabilidad y la facultad de ceder la cuota social. (Giggberger, 2010, p. 49).

Resulta incuestionable que el surgimiento de la sociedad anónima está ligada a la colonización y a las expediciones a grandes distancias, y que entre las ventajas que ofreció la figura destacan la posibilidad de concentrar y fraccionar el capitales, facilitar el fraccionamiento del capital y representarlo mediante títulos negociables (Giggberger, 2010, p. 49)

Winisky (1963) señala que la evolución de la sociedad anónima en cuatro etapas:

La primera etapa involucra que los accionistas tienen el control de la sociedad, basado en un número de aportes de capital social, teniendo una inmediata elección del directorio que rige los destinos sociales, de la denominada compañía cerrada (Winisky, 1963, p. 148).

Es decir, según el número de acciones, los accionistas podían determinar quién tenía un mayor control de la sociedad, pues poseían mayor influencia en las decisiones del directorio de la compañía.

En la segunda etapa, existe un aumento de número de accionistas, en donde el accionista va perdiendo el control y la gerencia queda bajo el mando de uno o pocos accionistas importantes (Winisky, 1963, p. 148).

Al existir varios accionistas, el control de la sociedad recaía en unos cuantos, los cuales eran, aquellos que tenían mayor número de acciones, pues las acciones ya no eran de un pequeño grupo y ahora formaban mayores grupos de accionistas.

La tercera etapa abarca un proceso de distribución de acciones en manos de innumerables tenedores, existiendo con ello una dispersión a nivel nacional e internacional, quedando la gerencia sin un control accionario (Winisky, 1963, p. 149).

A mayor aumento de las acciones, el control de la sociedad quedaba en manos del gerente o representante de la empresa, pues era difícil que el control recaiga en varios accionistas, más aún si la empresa se extendía a rubros internacionales.

En la cuarta etapa existe una concentración de acciones dispersas a empresas como Bancos, Cajas, Compañías de Seguros, etc., conociéndolos a estos como accionistas institucionales. Es por ello, que el Estado tienen el deber jurídico de vigilar dicha administración (Winisky, 1963, p. 149).

Toda esta evolución de la sociedad se traduce en factores de control (perdida por parte de los accionistas y ganancia por parte del Estado), pluralidad de socios y expansión de la sociedad.

2.4.4. Pluralidad de socios

El art. 4 de la LGS señala: la sociedad se forma con un mínimo de 2 socios compuesto por personas naturales o jurídicas; y ante la ausencia de este mínimo de socios sino llega a reconstituirse en 6 meses procederá a disolverse de pleno derecho.

Es así que la norma en mención, establece que uno de los fundamentos para que exista la sociedad anónima es justo la pluralidad de socios, limitando las el hecho de querer constituir una sola persona, salvo en el caso del Estado. (Bernedo Moscoso, 2015, p. 9)

Por otro lado, la razón de existir de una sociedad es la concurrencia de al menos dos socios ya que estos serán los que conduzcan el destino de la persona jurídica, por ende, la importancia que le da la LGS de que se mantenga al menos esta pluralidad, y su no cumplimiento origina a que esta se disuelva.

Uno de los fundamentos para que exista la sociedad es justo la pluralidad de socios, puesto que también existe la figura de la EIRL, donde existe un único titular de dicha persona jurídica.

La razón de existir de una sociedad es la concurrencia de al menos dos socios ya que estos serán los que conduzcan el destino de la persona jurídica, por ende, la importancia que le da la LGS de que se mantenga al menos esta pluralidad, y su no cumplimiento origina a que esta se disuelva. (Alberti, 2014, p. 163).

Pero pese a este requisito y exigencia legal, existen diversas sociedades que por un motivo u otro (fallecimiento de un socio o desistimiento a querer continuar con la sociedad) continúan ejerciendo su objeto social y no pierden valor en el mercado, pues al contrario deciden continuar su finalidad con una sola persona a cargo; y no por ello debería de extinguirse, si bien es cierto las normas están para cumplirse, se debe permitir cierta flexibilidad en casos en los cuales la empresa decida continuar con el mismo nombre y con el mismo objeto social del cual se constituyó.

La SAC, prima el elemento capital, el elemento personal, esto es la *affectio societatis* resulta relevante, de tal forma que, si bien los socios buscan el desarrollo de la actividad económica, también lo es que esta se realiza dentro de un reducido grupo de personas donde la posibilidad de la apertura a terceros no es la que se busca (Alberti, 2014, pp. 164-165),

La finalidad es mantener el grupo de personas que lo componen, son los mismos socios quienes controlan el manejo de la sociedad participando en su administración. (Alberti, 2014, pp. 164-165) Este escenario de la SAC es peculiar pues es difícil detectar la ausencia de la pluralidad de los socios y muchas de ellas continúan ejerciendo la actividad societaria con una persona a cargo.

2.4.5. Propiedad de la acción

La acción se compone de la siguiente manera: como parte alícuota del capital, como el titular de obligaciones y derechos y como el certificado que los representa. (Elías Laroza, 2015, p. 38)

Vale decir, según tus acciones, representan cuanto capital tienes en la sociedad; por lo que al ser socio también tienes derechos y obligaciones frente a la empresa y frente a terceros.

El art. 91 de la LGS considera como propietario de la acción a la persona consignada en la matrícula de acciones (Elías Laroza, 2015, p. 39). La LGS

considera como propietario al inscrito en la matrícula, vale decir, hace un reconocimiento a la titularidad de todos los atributos de la propiedad, este titular inscrito goza de libertas para realizar actos de cualquiera naturaleza plasmada en la ley.

2.4.6. Matrícula de acciones

Anteriormente, nuestra legislación llamaba registro de acción y transferencias a la titularidad de las acciones de una S.A. Sin embargo, al pasar del tiempo nuestra legislación ha optado por llamar a esta titularidad de acciones como matrícula de acciones.

Para ello, Hundskopf Exebio (2013) nos dice que esta modificación es básicamente formal y no trascendental (p. 270). Puesto que, la norma está compuesta de disposiciones de forma sobre la matrícula de acciones.

Cabe recalcar que la S.A.C registra cualquier acto de las acciones en la matrícula de acciones, el cual no es otra cosa que un libro de la sociedad, el cual debe ser legalizado de manera previa para su utilización. Es por ello que, todo acto de transferencias de acciones debe ser comunicada por escrito a la sociedad, teniendo como objetivo su registro.

La matrícula de acciones contiene los siguientes actos: i) crear acciones; ii) emitir certificados de acciones; iii) transferencias y su limitaciones de acciones; iv) derechos y gravámenes de acciones; v) convenios de acciones entre terceros y accionistas. (Hundskopf Exebio, 2013, p. 273)

2.4.7. Anotación de la transferencia de acciones

El art. 93 de la LGS señala que la transferencia se puede acreditar con el certificado de acciones endosado a favor del adquirente. Sin embargo, en cuanto a esta entrega la sociedad podrá dar como válido y como medio de prueba, siempre y cuando el endoso sea efectuado por quien aparezca en el libro matrícula de acciones como propietario de estas, en ese sentido al no estar contemplado que este endoso deba estar certificado por autoridad notarial, es la sociedad quien verificará la firma del propietario transferente (Atoche Fernández, 2015, p. 134).

Para ello el gerente general o el que haga a su vez, se reviste de funcionario que da fe de los actos que se realizan respecto a la sociedad que representa. (Atoche Fernández, 2015, p. 135).

Entonces, la transferencia de una acción o más, tiene que cumplir ciertos requisitos como el certificado de acciones endosado o la verificación de la firma del propietario originario de la acción, con ello legalmente existirá una transferencia de acción.

La transferencia de acciones involucra a los titulares de las acciones y a quienes la adquieran y no implica una modificación estatutaria, en la medida en que no afecta la estructura, organización y funcionamiento de la sociedad. (Atoche Fernández, 2015, p. 134). La transferencia de acciones se da mediante contrato en donde se motiva la adquisición de la calidad de socio. En la transferencia a título oneroso o gratuito es fijado según las partes.

Esta transferencia de acciones en la SAC quedará bajo la aprobación del acuerdo de junta general que será constituida por la mitad más 1 de acciones suscritas con derecho a voto. (Hundskopf Exebio, 2013, p. 213)

Cabe recalcar que en caso de que el Estado manifieste un peligro en la persona propuesta a adquirir estas acciones, se procederá a negar la propuesta de transferencia de acciones a terceros, y la SAC quedará obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertadas. (Hundskopf Exebio, 2013, p. 221)

2.4.8. Registro de sociedades

Existen tres sentidos al término Registro, la primera, como la inscripción de actos en un conjunto de libros; segunda, el manejo de libros por parte de una institución pública; y la tercera, como publicidad de hechos y actos jurídicos por institución pública. (Gonzales Barrón, 2015, p. 103).

Los actos jurídicos realizados por una sociedad son inscritos en el registro y sirve como mecanismo jurídico para la verificación de sus hechos.

El Registro de Sociedades se constituye por el convenio de personas que deciden aportar bienes o servicios para el desarrollo de actividades económicas comunes, con una finalidad lucrativa. (Gonzales Barrón, 2015, p. 103). Vale decir, mediante la inscripción se crea una persona jurídica,

El registro sociedades es una institución jurídica, en ella se inscriben actos como la constitución, aumentos y reducciones del capital, siendo un medio indispensable y necesario en la sociedad.

Para llevar a cabo el registro de la SAC se tienen que tener en cuenta los siguientes requisitos: i) debe la solicitud de inscripción estar debidamente llevada y suscrita, ii) debe la solicitud estar adjunta con la copia simple del DNI de los socios en donde debe figurar el sufragio de las últimas elecciones o la concesión de permisos, iii) la escritura pública del ente debe de tener pacto social y estatuto, iv) también se debe adjuntar a la solicitud el comprobante de depósito por el pago de derechos registrales. (Destino negocio, 2021, p. 1)

2.5. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

2.5.1. Premisa

El convenio entre personas crea la sociedad y su inscripción en el Registro Público da nacimiento a una persona jurídica, donde su permanencia es constante hasta llegar a su extinción en donde es exigible la cancelación de la partida registral (Montoya Alberti, 2003, p. 366).

Entonces será necesario la voluntad de los socios de llegar a un procedimiento de disolución aprobado por junta general; luego iniciar con la liquidación de bienes para que luego se extinga la sociedad (Montoya Alberti, 2003, p. 367).

Mediante la voluntad de los socios se crea una sociedad y es por medio de su voluntad se puede disolver, pero la disolución no se da de manera rápida, sino

al contrario existe ciertos procedimientos y parámetros, comenzando por la liquidación.

La extinción de la sociedad inicia con la declaración de disolución dejando agrietada la intención societaria, pues los socios no desean continuar y prefieren desintegrarla, pero lo hacen en diversos actos para llegar a cumplir derechos y obligaciones asumidas (Montoya Alberti, 2003, p. 368).

El objeto social de la empresa desaparece con la disolución de la sociedad, dicha disolución no se puede hacer en un solo acto, las obligaciones sociales deben ser extinguidas de manera paulatina y cumplir con sus deberes, buscando una paz societaria antes de ser disuelta.

La disolución es un pre requisito para la extinción de la SA, por lo que la extinción no se produce de manera inmediata, debiendo para ello, extinguir las relaciones sociales con socios y terceros (Beltrán, 1997, pp. 21-22).

Por disolución de la SA se da por acuerdo de junta general, resolución judicial o por el transcurso del tiempo, abriendo las puertas al proceso de liquidación y posterior extinción societaria (Beltrán, 1997, pp. 23-24). Una sociedad no puede liquidarse sin antes disolverse, y es en el proceso de disolución donde la sociedad debe cumplir sus obligaciones pendientes con sus acreedores o terceros y poder así entrar a la fase de liquidación.

La disolución implica el término de la actividad empresarial, la liquidación la fase de pagos de deudas y repartición del activo; y la extinción el fenecimiento jurídico y económico de la sociedad (Montoya Alberti, 2003, p. 368).

Como se había señalado anteriormente, la disolución involucra el cumplimiento de los deberes societarios, si con la disolución de la sociedad se llega a cumplir el pago de sus obligaciones y aún persiste un capital social, este capital deberá ser repartido según las acciones de cada socio.

La disolución implica la no continuidad del objeto social, y con ello la liquidación de activos societarios (Montoya Alberti, 2003, p. 368). Mediante el proceso de liquidación no se puede hablar de la existencia de un objeto social, la finalidad por la cual se creó una sociedad ha desaparecido, ya no existe como tal.

2.5.2. Definición jurídica

La disolución es la pérdida de la capacidad legal de una sociedad para los fines de su creación; también es la disolución de los lazos entre la sociedad y terceros (Ruiz Rojas, 2019, p. 1). La disolución es la finalización de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica implica el término del negocio social que se da mediante la pérdida de su capacidad, pero tiene como antesala su proceso de liquidación, que rompe vínculos obligacionales entre terceros y socios (Mantilla Molina, 1997, p. 37). Disolver no debe utilizarse como sinónimo de

extinción de la vida societaria de una empresa, disolver significa cumplir las obligaciones y deberes societarios antes del proceso de liquidación.

Con la disolución una sociedad busca la extinción societaria, produciendo la cesación del pacto social; por lo que los socios ya no tienen un fin comercial o económico, dando lugar al siguiente paso denominado liquidación y posterior extinción con su respectiva inscripción en el RPJ del Registro Público (Montoya Alberti, 2003, p. 370). Los socios no están obligados a mantener deberes con nadie, después del proceso de disolución, liquidación y extinción de la vida de la sociedad, pues este proceso se asimila a la muerte de una persona natural.

El estado de disolución no genera desaparición de la sociedad, pues esta puede optar en continuar sus funciones como una sociedad. La disolución se da por un acto declarativo previo al proceso de liquidación de haberes para luego pasar a la extinción societaria (Macedo Hernández, 1984, p. 241).

Solo mediante la liquidación y reparto de activos se puede hablar de la extinción de una sociedad, la disolución es un paso previo, pues la sociedad sigue gozando de personería jurídica y puede desplegar actos de acuerdo a su objeto social.

La disolución transforma aquella actividad lucrativa en una liquidadora. Éste estado de disolución no autoriza la ejecución continua del objeto social, solo puede realizar actos de liquidación, dejando de lado nuevos compromisos y

obligaciones para continuar practicando derivados de su objeto social (Montoya Alberti, 2003, pp. 370-371).

Los socios pierden la opción de continuar con la actividad social que tenía la sociedad en proceso de disolución, vale decir, con las mismas características societarias. Puede existir otra sociedad con un objeto social parecido, pero no igual que la sociedad disuelta, ni con sus cualidades propias como el nombre o marca.

La disolución permite la subsistencia de la sociedad para actos de liquidación, no se trata de una conversión a nueva persona jurídica es solo una situación especial, para satisfacer deberes y obligaciones de los acreedores y la distribución del patrimonio restante entre sus socios (Montoya Alberti, 2003, pp. 171-172).

Las obligaciones societarias tienen que ser resueltas antes de que la sociedad se extinga, la sociedad no cambia con el proceso de disolución, solo es un proceso de cumplimiento de deberes y obligaciones antes de su extinción.

2.6. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Es el reparto del haber social hacia los acreedores y accionistas. Es un estado societario producto de la disolución, comprende un conjunto de actos para el pago de obligaciones. La liquidación es revelar su situación de la empresa ante terceros; para conocer su estado y futura desaparición (Montoya Alberti, 2003, p. 373). La liquidación es la repartición del activo sobreviviente hacia los socios.

La liquidación genera el término de las relaciones jurídicas ante terceros y entre los mismos socios para lograr una adecuada satisfacción, pudiendo también transmitirse la empresa a un socio o tercero (Montoya Alberti, 2003, p. 373).

La fusión y la escisión es un proceso de reorganización empresarial, pasa por un proceso de extinción sin la necesidad de disolverse o liquidarse; su proceso es de transmitir el patrimonio social a una nueva sociedad o que otra sociedad lo absorbe, generando una nueva sociedad (Montoya Alberti, 2003, pp. 373-374).

En el proceso de liquidación se reemplazan a los directores y al gerente de la sociedad por los liquidadores asumiendo estos el papel de representantes de la SA, permitiendo con ello garantizar las acciones de extinción societaria (Montoya Alberti, 2003, p. 374).

Según el art. 421 de la LGS para lograr la extinción es necesario su inscripción en el RPJ, Por lo que la liquidación da inicio a la extinción societaria y esta extinción debe entenderse como la muerte de una persona jurídica, vale decir, ya no poder subsistir, ni ejercer sus actividades societarias, salvo que se crea otra sociedad, la cual será distinta a la primera.

El término estado de liquidación nos lleva a la referencia de las condiciones estructurales en que se encuentra la sociedad, las reglas que debe respetar al identificarse ante terceros, a las facultades que se les otorga a los liquidadores de la sociedad, quienes de por sí no constituyen un cuerpo colegiado para sus

decisiones, ello podrá pactarse en la misma designación de las personas (Montoya Alberti, 2003, p. 374).

Los liquidadores se encuentran obligados con los activos societarios, pues de ellos depende el pago a los acreedores, y distribución del remanente a los socios. La posesión del activo social estará a cargo de los liquidadores, para ello se realizará un inventario (Montoya Alberti, 2003, p. 375).

Después del cumplimiento de los deberes y obligaciones frente a acreedores o terceros, la sociedad con el remanente de activos de la sociedad ya sea en bienes o dinero pasara a repartirlo entre los socios según sus aportes o acciones y conforme señala la ley, además de cumplir con la inscripción de extinción societaria. El hecho de liquidar una sociedad no implica dejar de ejercer sus obligaciones societarias, al contrario, implica el cumplimiento de dichas obligaciones.

2.6.1. Causales de disolución

A. Causales voluntarias de disolución

La disolución societaria es una expresión del carácter soberano de la junta; de esta manera así como la voluntad da nacimiento a la sociedad esta misma voluntad puede darle fin a la vida societaria (Uria et. al, 1992, p. 30).

La voluntad como máxima expresión para realizar un acto jurídico, puede poner fin a la vida de una sociedad, pues los socios ya no quieren ejercer dicha actividad empresarial y por voluntad propia deciden disolverla.

El Estado solo puede permitir la continuidad de una SA cuando lo considere de seguridad nacional o necesidad pública, aunque los socios hayan iniciado el proceso de disolución según lo normado en el art. 411 de la LGS (Uria et. al, 1992, p. 31).

No coincidimos con esta postura, pues si los accionistas o socios desean ya no continuar con la empresa, el Estado no puede exigirles continuar con ella, pues implicaría una intromisión del Estado en la vida societaria de una Sociedad Anónima.

La disolución puede ser declarada mediante junta donde prevalecen la voluntad societaria o por razones. En el caso de las SAC debe existir un quórum y mayoría calificada; pero en el caso de la SAA se exige mayorías simples y puede darse hasta 3 convocatorias siempre que exite el voto suficiente para la toma del acuerdo (Montoya Alberti, 2003, pp. 375-376). Mediante el voto, se expresa la voluntad de los socios y es mediante el quórum y los votos que puede disolverse la sociedad anónima.

Las causales de disolución también pueden ser incorporadas en el pacto social o en el estatuto, pues nace de la voluntad de los socios, esto en concordancia con el inciso 8 del art. 407 de la LGS (Montoya Alberti, 2003, p. 376). La voluntad de disolver y empezar un proceso de liquidación puede ser expresada en junta con la mayoría de los socios o puede ser que los socios lo plasmen por voluntad libre en el pacto social o en el

estatuto, vale decir, ya no debemos esperar a una junta, sino dirigirnos a lo señalado en el estatuto o pacto social.

El acuerdo de disolución estará a cargo de cualquier socio, administrador o gerente según lo estipulado en el art. 409 de la LGS con un plazo de 30 días (Montoya Alberti, 2003, p. 376). Todo socio, si lo considera prudente puede exigir la disolución de la sociedad si determina que existe causal de disolución, para realizar esto las causales deberán estar plasmadas en el estatuto o pacto social.

En caso de no darse la convocatoria por la ausencia de convocatoria de socios en junta, la solicitud puede ser llevada al juez del domicilio social, esta solicitud se tramita según las normas del proceso sumarísimo modalidad societaria (Montoya Alberti, 2003, pp. 376-377). En caso de que el socio no encuentre una respuesta por parte de la junta o la causal de disolución no sea tomada en cuenta, este socio puede acudir al juez de su domicilio y solicitar la disolución societaria.

B. Causales legales de disolución

La disolución por ley según el art. 407 de la LGS se da por el vencimiento del plazo de duración de la sociedad; cuando el objeto social ha concluido; ante su inactividad por parte de la junta general; la reducción del patrimonio a la tercera parte del capital pagado; por acuerdo de junta de acreedores; ante la ausencia de pluralidad de socios; por resolución de

Corte Suprema en donde la actividad sean en contra del orden público o buenas costumbres (art. 410 LGS) (Montoya Alberti, 2003, p. 377).

El socio regular su situación societaria o disolverla; pero no pueden obligarlo a formar una sociedad irregular (Montoya Alberti, 2003, p. 378)

Este tipo de disolución son dos: al vencerse el plazo y cuando el objeto social ha concluido.

C. Continuada inactividad de la junta general

La paralización de la junta general que haga imposible el funcionamiento de la sociedad es una causal más de disolución. No se trata entonces de la inactividad del objeto social, sino de la inactividad del órgano supremo de la sociedad; tampoco se trata de una paralización momentánea, sino de una inactividad continuada (Montoya Alberti, 2003, p. 379).

El legislador no ha introducido la variable de calificar a esta inactividad como una que haga imposible el funcionamiento de los órganos sociales, sino de una inactividad continuada de la junta general de accionistas. Incluso debe reputarse el supuesto de imposibilidad de realizar el fin social (Elías Laroza, 1999, p. 1080).

Se suele afirmar que el acuerdo de inactividad puede ser adoptado por la propia junta general de accionistas, ello bajo el supuesto de que el órgano supremo declare su inoperancia. El hecho de declarar la misma

inoperancia del órgano supremo por el mismo órgano, en forma voluntaria, conllevaría a la negación de la causal, pues se estaría demostrando que existe actividad al reunirse operativamente la junta de socios (Montoya Alberti, 2003, p. 379).

Dicha causal tendría su asidero si el juez quien convoque a junta al haberse agotado todos los medios para que los socios tengan eco en su solicitud de convocatoria ante los órganos societarios (Montoya Alberti, 2003, p. 379).

D. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado

La causa legítima es la existencia de pérdidas como consecuencia de las cuales el patrimonio neto se reduzca a un valor inferior a la tercera parte del capital pagado, la trascendencia de esta pérdida es de especial importancia para los acreedores sociales (Montoya Alberti, 2003, p. 380).

La referencia que hace la ley es en primer lugar a las pérdidas, las mismas que deben fluir de los estados financieros de la sociedad. La cuarta Disposición Final de la LGS concibe a los estados financieros para los efectos de la ley al balance general y al estado de ganancias y pérdidas, dejando de lado otras herramientas que permiten medir la marcha económica y financiera de la sociedad (Montoya Alberti, 2003, p. 380).

El objetivo de los estados financieros es proporcionar información sobre la posición financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de una empresa, muestran también los resultados del trabajo de la gerencia sobre los recursos que le han sido confiados. Los estados financieros proporcionan información sobre los activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos, incluyendo ganancias y pérdidas; y flujos de efectivo (Montoya Alberti, 2003, p. 381).

En el ámbito de la LGS el estado de pérdidas y ganancias y el balance resumen en sentido pertinente la situación patrimonial de la sociedad, y se ve allí reflejada en dichos instrumentos la utilidad y la pérdida (Montoya Alberti, 2003, p. 381).

Cuando concurren determinadas pérdidas patrimoniales, hay que conseguir que la sociedad se disuelva o adopte una medida de saneamiento (Montoya Alberti, 2003, p. 382).

E. Acuerdo de la junta de acreedores

Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos: a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta días calendario; b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado (Montoya Alberti, 2003, p. 384).

El deudor expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o una de disolución y liquidación, teniendo en cuenta: si solicita la reestructuración patrimonial, el deudor deberá acreditar que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado, de no encontrarse en dicho supuesto solo podrá solicitar su disolución y liquidación (Montoya Alberti, 2003, p. 384).

Si el deudor solicita su acogimiento al procedimiento concursal ordinario, pero tiene pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al total de su capital social, solo podrá plantear su disolución y liquidación (Montoya Alberti, 2003, p. 284).

Los acreedores pueden solicitar la disolución de la sociedad, con lo cual se ingresa al estado de la liquidación societaria. Siempre la disolución y liquidación es un paso previo a la situación de la declaratoria de quiebra (Montoya Alberti, 2003, p. 384).

Cuando se llega a la disolución y liquidación por la vía concursal como resultado de un proceso judicial (art. 703 del CPC), el juez ordena al deudor que señale bien libre de carga o gravamen para ser ejecutado forzosamente; ante la negativa o falta de designio, el juez ejecutará el apercibimiento de declararlo en disolución y en liquidación y remitirá todo lo actuado judicialmente al órgano administrativo pertinente, a efecto que se reinserte en el proceso concursal (Montoya Alberti, 2003, p. 385).

En tal caso, se harán las publicaciones de la declaración del concurso del deudor y se requerirá a los acreedores presenten sus acreencias para acreditarlos ante la junta de acreedores, cuyo convocatoria y acuerdo será la disolución y liquidación de la sociedad (Montoya Alberti, 2003, p. 385).

La disolución societaria y la disolución concursal conllevan a una misma situación, que es la limitación de la sociedad para desarrollar su objeto social, a partir de ese momento la sociedad no puede seguir desarrollando su objeto y fin social, sino tiene que reunir esfuerzos para liquidar sus bienes y pagar sus obligaciones (Montoya Alberti, 2003, p. 385).

La determinación negativa del patrimonio puede conllevar a la declaración de la quiebra de la sociedad, acto que es declarado por el juez, ya sea que se haya llegado a esa situación por la vía administrativa del proceso concursal, o por la vía del acuerdo societario (Montoya Alberti, 2003, p. 385).

F. Falta de pluralidad de socios

La pluralidad de los socios está referida al número de dos, se ha superado la problemática de la incursión de esta causal relativa a la pluralidad de los socios de la sociedad anónima, que conforme a la ley anterior se fijó el número en tres para su constitución, pero se discutía si dicho requerimiento mínimo era necesario para la continuación de la sociedad,

dado que la pluralidad de socios estaba dada por el número de dos (Montoya Alberti, 2003, p. 386).

En esta oportunidad la ley está plenamente concordada desde el momento en que se requiere de dos socios para constituir una sociedad, según lo establece el art. 4 de la LGS (Montoya Alberti, 2003, p. 386).

No obstante, esta causal propia referida al número de socios, habrá que hacer referencia a la causal especial respecto a la calidad del socio en las sociedades comanditarias, en las que no obstante existir pluralidad de socios, incurre en causal de disolución si dentro del grupo de socios ha desaparecido alguno de los grupos de socios, sean los comanditarios o lo colectivos (Montoya Alberti, 2003, p. 386).

G. Resolución adoptada por la Corte Suprema

Cuando la sociedad se haya constituido para desarrollar un objeto ilícito, puede darse que la sociedad se creó de acuerdo a ley, sino que su objeto luego devino en ilícito (Beltrán, 1997, p. 42).

Producida la disolución, pierden el poder de representación para realizar nuevas operaciones; pero solo con el nombramiento de los liquidadores cesarán totalmente en sus funciones y serán sustituidos por los liquidadores como órgano al que la ley confiere durante el periodo de liquidación (Montoya Alberti, 2003, p. 387).

Mientras no sean nombrados los liquidadores, los administradores, a pesar de la disolución, conservan tanto sus facultades de gestión o de orden interno, como las facultades representativas o de orden externo. Las facultades representativas quedan limitadas a la realización de aquellos actos conservativos o de índole similar cuyo retraso pudiera acarrear algún perjuicio a la sociedad (Montoya Alberti, 2003, p. 387).

En todo caso, el gerente o el director deberán evitar que el período de interinidad se pueda prolongar más allá de lo normal, convocando a junta general con la oportuna rapidez para que se proceda a la designación de los liquidadores, en el supuesto de que los estatutos no prevean un distinto sistema de nombramiento (Montoya Alberti, 2003, pp. 387-388).

La designación del liquidador compete a la junta general de accionistas cuando no se le ha nombrado en el mismo estatuto, no obstante existir este nombramiento, es posible removerlo en el cargo por la junta general de accionistas. El nombramiento de los liquidadores se hará siguiendo las normas estatutarias y solo en el supuesto de que no exista norma pertinente corresponderá su designación a la junta general (Montoya Alberti, 2003, pp. 387-388).

Cuando los estatutos prevean la designación de los liquidadores, habrá que estar a lo que en ellos se establezca, lo mismo si hace una designación directa y personal de los futuros liquidadores. El

nombramiento de los liquidadores se hará siguiendo las normas estatutarias y solo en el supuesto de que no existan corresponderá su designación a la junta general (Montoya Alberti, 2003, p. 388).

La designación del liquidador por el juez para que interfiera en la disolución y liquidación de la sociedad, se da al desarrollar actividades contra la ley y las buenas costumbres; en tal supuesto, la ley contempla la posibilidad de que sea el juez, en caso extremo, quien designe a los liquidadores (Montoya Alberti, 2003, p. 388).

La ley no contempla otro supuesto de intervención del juez para la designación de liquidadores. Sin embargo, puede darse el caso de que los liquidadores no acepten el cargo, lo cual obliga al directorio y al gerente a convocar a junta para dicha designación; pero en el supuesto de la disolución de pleno derecho habría que estarse a las circunstancias (Beltrán, 1997, p. 43).

La designación de liquidadores puede darse por facultad de juez o por las autoridades (directorio y gerente) de la sociedad anónima, aunque resulta contradictorio cuando la causal de disolución sea por inactividad de la junta general de accionista, pues el hecho de hacer un llamado para la designación de liquidadores implicaría que dicha causal resulta inválida.

La designación de los liquidadores puede darse por voluntad de los socios y en caso de no hacerlo lo puede hacer vía judicial previa solicitud de designación ello con la finalidad de facilitar la disolución societaria (Beltrán, 1997, p. 44).

La designación de liquidadores bajo este supuesto, implicaría un rol del directorio o gerente de la sociedad anónima y pese a que no pueda realizarse, el juez realiza el llamado a designación, aunque cabe la posibilidad de que los liquidadores llamados rechacen el cargo.

Cuando los liquidadores no quieran asumir su cargo o estos no estén mencionado en el estatuto de la sociedad, o producida la disolución de pleno derecho es necesario recurrir al juzgado para que se haga su designación. (Montoya Alberti, 2003, p. 387)

La ausencia de voluntad de nombrar liquidadores mayormente otorga al juez la facultad de su nombramiento; vale decir, la ley societaria a tratado de cubrir los aspectos referidos al nombramiento de estos, aunque puede contradecirse con algunas causales de disolución.

Se puede solicitar el nombramiento de los liquidadores ante el juez cuando la sociedad se disuelva por decisión judicial o por el transcurso del tiempo impuesto por ley. La designación del juez sirve de subsidio (Montoya Alberti, 2003, p. 389).

A falta de la voluntad de la sociedad para el nombramiento de liquidadores, la ley a previsto que dicha voluntad recaiga en el juez y con ello proseguir a la fase de extinción societaria.

2.7. EXTINCIÓN DE SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Una vez finalizado el proceso de liquidación, es deber del liquidador inscribir en los Registros Públicos la extinción de la sociedad, señalando la manera de como se ha repartido el haber social, así como los pagos a los acreedores respecto de créditos impagos, todos estos documentos deberán estar acompañado del balance final de liquidación (Montoya Alberti, 2003, p. 391).

Una sociedad queda válidamente extinguida cuando se realiza su inscripción de extinción en los Registros Públicos, en dicho proceso se deberá acompañar los aquellos documentos que indiquen la división del haber social y la correcta distribución del remanente societario.

Los libros y toda la documentación de la sociedad serán custodiados por una persona previo requisitos como señalar su nombre y domicilio y estos serán mencionados al momento de inscribir la extinción de la sociedad.

Una vez extinguida la sociedad, existe el derecho de los acreedores de solicitar sus créditos frente a los socios según lo normado por el art. 422 de la NLGS (Montoya Alberti, 2003, p. 391).

Los acreedores de S.A, de las sociedades podrán solicitar sus créditos en contra de los socios, según el monto recibido como consecuencia del proceso de liquidación. Si por culpa de liquidadores se da la falta de pago, los acreedores podrán exigir a estos sus créditos (Montoya Alberti, 2003, p. 391).

Los liquidadores asumen las responsabilidades generadas por el desempeño de su cargo en caso de no realizar un correcto proceso de liquidación; es decir, cuando en dicho proceso no se ha seguido la pauta necesaria para el correcto pago de acreedores.

El derecho de acceso a los créditos por parte de los acreedores frente a los socios se extingue a los 2 años de producida la inscripción de la extinción societaria (Montoya Alberti, 2003, p. 392). La LGS sanciona con la caducidad el acceso de los créditos de los acreedores, pues este derecho debería ser solicitado antes de los dos años de su inscripción de extinción societaria.

Una vez pagado las deudas de los acreedores de la sociedad procede la extinción de la misma según lo señalado en los art. 421 y 422 de la NLGS (Montoya Alberti, 2003, p. 393). La declaración de quiebra debe ser solicitada por los liquidadores cuando se agotan los activos de la sociedad y han quedado acreedores impagos. Por lo que, cuando una sociedad no pueda pagar sus deudas a los acreedores ante la falta de activos antes de extinguirse deberá ser declarado en quiebra.

El juez una vez constatada la extinción del patrimonio, podrá declarar el auto que declara la quiebra y la extinción de la sociedad, el mismo que deberá ser publicado en el diario oficial por 2 días e inscribirse en los Registros Públicos (Montoya Alberti, 2003, p. 394).

La inscripción de la extinción de la sociedad es deber de los liquidadores lo cual se realizara en los Registros Públicos, la declaración de quiebra termina con la emisión de certificados de ausencia cobranza a todos los acreedores impagos.

2.8. EL ANONIMATO Y SUS CONSECUENCIAS EN LAS SAC EN RELACIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS

El anonimato de una S.A es parte de su connotación jurídica y de su propia terminología. Pues el término “anónimo” involucra la confidencialidad de quienes son sus socios o accionistas (Bermúdez Medina, 2015, p. 1). Entonces es muy poco probable que una sociedad anónima ya constituida con su pluralidad de socios, se pueda determinar con el tiempo que esta se ha quedado con un solo socio, pues el anonimato es característica principal de estas sociedades.

Uno de las características de la S.A es la calidad de socio y como esta se va desempeñando en el mercado. El anonimato es una característica esencial del accionista convirtiéndose en un atributo que beneficia su propagación. Por esta razón, las transferencias de acciones están prohibidas en el registro público al pertenecer la sociedad a un ámbito privado (Bermúdez Medina, 2015, p. 1).

Las sociedades anónimas gozan del atributo del anonimato y también sus socios, entonces cabe la posibilidad de que una sociedad anónima funcione con un solo socio y que esta se desenvuelva normalmente en el mercado, lo cual demuestra que el requisito señalado en el art. 4 LGS sea indispensable para la constitución y vida societaria de una S.A.

Existen dos tendencias legislativas que aceptan la existencia de un solo socio: la primera señala la constitución de una sociedad unipersonal ab initio, vale decir crear una sociedad mediante un solo acto unilateral; mientras que la segunda, admite la permanencia de una sociedad con un solo socio, pero que en un inicio había sido constituida por un acto plurisubjetivo (Kodzman López, 2017, p. 91).

Es decir, haya dos maneras de constituir una sociedad anónima, mediante su creación con un solo socio o que está ya se haya constituido por pluralidad de socios y actualmente existe uno solo.

La LGS hace mención en su art. 4 que puede existir una sociedad unipersonal, siempre y cuando el socio único sea el Estado, teniendo la capacidad de realizar una actividad empresarial.

López de Rey (2006) define a la sociedad unipersonal como aquellas sobrevenidas de la falta de dos socios, en donde el único socio goza de todas las acciones y es el único accionista de la sociedad (p. 605).

Para la legislación peruana, esta forma de unipersonalidad trae beneficios, pese a que existe la disolución de pleno derecho en la LGS ante la ausencia de la pluralidad de socios, lo cual es una sanción injusta (López de Rey, 2006, p. 605).

Si se permitiera que una SAC pueda subsistir societariamente con un socio, tendría la opción de seguir como una sociedad anónima unipersonal sobrevenida, y quizás en el transcurso del tiempo tenga la opción de restaurar la pluralidad o simplemente dejarlo con un solo socio.

El aspecto negativo del art. 4 de la LGS, obliga al empresario independiente a crear un negocio mediante los prestanombres, lo cual es una actividad ilícita; dicho esto, tendríamos una SAC que funciona en anonimato. Estos prestanombres su participación no es real, es meramente formal para la constitución de la sociedad, por lo que estos prestanombres no gozan de voz ni voto (Kodzman López, 2017, p. 91).

Nuestra LGS no puede ser ajeno a una realidad cada vez más presente en el medio mercantil, esta realidad debe ser regulada, pues el hecho de regular a las sociedades anónimas cerradas como una sociedad unipersonal sobreviniente dentro de la LGS no afectaría su estructura ni su ratio legal, asumiéndola como un régimen especial y excepcional

Carbajo (2002) menciona que la institución de la sociedad ha sido flexible y no céntrica en la personalidad de sus socios (p. 106). Por lo que la unipersonalidad

sobrevenida en las sociedades anónimas cerradas debe darse dentro de un sistema legal y no funcionar en el anonimato.

La regulación de la sociedad unipersonal otorga seguridad jurídica al socio sobreviviente otorgándole la posibilidad de que cumpla con sus obligaciones ante terceros (Kodzman López, 2017, pp. 95-96). La existencia de una sociedad unipersonal sobrevenida debe ser regulado en nuestra legislación societaria, evitando con ello la causal de disolución por ausencia de pluralidad de socios.

Nuestro ordenamiento normativo no se basa en la pluralidad de individuos sino en la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y poseer patrimonio propio (Kodzman López, 2017, p. 99).

Esta debe ser la finalidad de una sociedad y no la pluralidad de sus socios, pues existen sociedades que se constituyeron como S.A.C y luego con el pasar del tiempo esa sociedad se mantiene con un solo socio.

Es falso afirmar que la esencia de la sociedad se basa en la pluralidad de socios; la constitución de una sociedad con uno o dos socios no influye en la personalidad jurídica, pues la parte fundamental es la persona (Kodzman López, 2017, p. 100).

Lo trascendental es la capacidad de la persona como socio en continuar con la actividad económica, cumpliendo deberes y obligaciones societarias bajo el régimen societario que él quiera tener, sin intromisión del Estado que lo limite.

2.8.1. Legislación comparada sobre la pérdida de pluralidad de socios

Las sociedades con un solo socio pueden darse desde la creación de una sociedad o cuando uno de los socios obtiene la titularidad de toda la sociedad, quedando como único miembro. Este tipo de sociedad sobrevenida ha venido desarrollándose en los últimos años por legislaciones evolucionadas en derecho societario.

A. Europa

La Sociedad Anónima Unipersonal en Europa es una sociedad conformada por un solo socio; esta sociedad unipersonal nació debido a que la concentración de acciones no debe afectar la existencia de la sociedad (Valerio Flores et. al, 2019, pp. 52-53).

Esto ha generado un cambio significativo en el derecho societario tradicional, creando una sociedad con la posibilidad de sobrevivir con un único socio (sociedad unipersonal).

B. Argentina

Está regulado en el art. 93 de la Ley 19550 - Texto ordenado por Decreto 841/84 Ley de Sociedades Comerciales señala: “en las sociedades con 2 socios procede la exclusión de uno de ellos por causa justa, el socio inocente es responsable del activo y pasivo, sin perjuicio de su disolución”.

C. Colombia

Mediante la Ley 1258 del año 2008 se crea la SAS, la cual en su art. 1 sobre constitución, nos menciona: “la SAS puede constituirse por una o varias personas quienes responden según sus aportes”.

De igual manera en su art. 3 sobre naturaleza, nos menciona que “la SAS es una sociedad de capitales de naturaleza comercial y para efectos tributarios la SAS se rigen por las reglas de la sociedad anónima”.

En varios países de Latinoamérica se ha hecho realidad la creación de una SAC constituida por un solo socio. Como ejemplo, tenemos las legislaciones de Argentina y Colombia; este suceso jurídico no es ajeno a la realidad peruana, pues la LGS solo acepta un solo socio cuando se trata del Estado.

D. México

El art. 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que “la SAS se forma con una o más personas físicas las cuales se encuentran obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”.

E. Venezuela

El art. 341 del Código de Comercio venezolano, anunciado en Gaceta Oficial N 475, señala que “si un socio adquiere todas las acciones, la S.A y la S.R.L no se disuelven” (Echaiz Moreno, 2011, p. 17). Es decir, admite

la posibilidad jurídica de que una sociedad anónima continúe con su vida societaria con un solo socio.

F. Uruguay

El Código de Comercio de Uruguay, mediante Ley N 13318 permite “una vez creada la sociedad, un solo accionista puede tener la totalidad de las acciones” (Echaiz Moreno, 2011, p. 17). La idea de admitir la creación de una sociedad con un solo socio se fortalece y se mantiene vigente, dando lugar a la autonomía de la voluntad.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La pluralidad de socios es un requisito *sine qua non* para la constitución de una S.A por tal motivo es indispensable la participación mínima de 2 socios, sean estas personas naturales o jurídicas, pues desaparecida dicha pluralidad la sociedad se encuentra inmersa en causal de disolución de pleno derecho.

Sin embargo, existe la posibilidad de revertir esta sanción, si dentro de los seis meses siguientes, se reconstituye su pluralidad. El problema jurídico es demostrar la pérdida de pluralidad de socios, pues en las S.A es difícil de demostrarlo debido a su anonimato.

Por ello, la presente investigación menciona que los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la LGS) es inaplicable en la SAC son: El anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios; y el impedimento del Registrador Público para exigir la exhibición del Libro Matrícula de Acciones para la inscripción de los actos registrales.

3.1. EL ANONIMATO EN LAS SAC IMPIDE CONOCER CUÁNDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS.

Es cierto lo señalado por Bermúdez Medina (2015) cuando establece que “el anonimato es la esencia fundamental de la sociedad anónima” (p. 1). Por ello, la identidad de los socios es reservada, pues como hemos señalado el anonimato es

la principal característica en estas sociedades, al igual que su número de acciones y aporte.

Las sociedades anónimas gozan de su anonimato que hacen difícil determinar si cuenta con la pluralidad de socios exigida por ley al momento de realizar sus actividades empresariales.

La característica principal de las S.A es el anonimato de sus socios, pues si se inscribiera cada transferencia se perdería esa privacidad; revelando la identidad de sus accionistas (Campos, 2018, p. 1). El anonimato en este tipo de sociedades está ligado a su privacidad, que es un carácter esencial.

El problema actual que atraviesa los empresarios es la constitución de sociedades, pues como está plasmada en la actual LGS la disolución de la sociedad se da ante la ausencia de pluralidad de socios, sanción que perjudica a los empresarios, ya que por el transcurso del tiempo la sociedad puede sufrir cambios y quedarse con un solo socio (por discrepancia o retiro).

Por tal motivo, es necesario que se modifique la legislación societaria actual, permitiendo con ello la conversión de la sociedad anónima en una sociedad anónima unipersonal y seguir generando aportes al Estado mediante sus tributos y generando empleo.

Si bien es cierto existen tres tipos de sociedades, las cuales son: las sociedades anónimas (conocidas como sociedades capitalistas), las sociedades civiles (conocidas como personalistas) y las sociedades mixtas (denominadas comanditarias), por lo que propuesta de modificar el art. 4 de la LGS busca regular la Sociedad Unipersonal dentro de las Sociedades Anónimas, siendo viable su constitución como Sociedad Anónima Unipersonal sobrevenida u originaria.

Beaumont (2007) señala que, “la tendencia societaria ahora se enfoca en sociedades con un solo socio, tal como *one man compan*” en Inglaterra y *einmanngesellschaft en Alemania*” (p. 46).

Siendo ello así, las nuevas formas societarias se crean y tienen existencia jurídica con un solo socio, dejando de lado el sistema de pluralidad. Este nuevo tipo de sociedad cambia la percepción que se tenía de la pluralidad de socios y establece la posibilidad de conceder sociedades unipersonales, cuando una sociedad continua ante la pérdida del mínimo de socios establecido por ley.

González (2004) señala que “el cambio que genera las sociedades unipersonales en su desarrollo es parte de la transformación de las nuevas formas societarias, las cuales buscan obtener beneficios como empresa” (p. 46).

Hay que señalar la necesidad socio-jurídica que requieren los empresarios para continuar con sus actividades empresariales, evitando ser sancionados con el art. 4 de la LGS, pues esta norma sanciona con disolución la falta de pluralidad de socios,

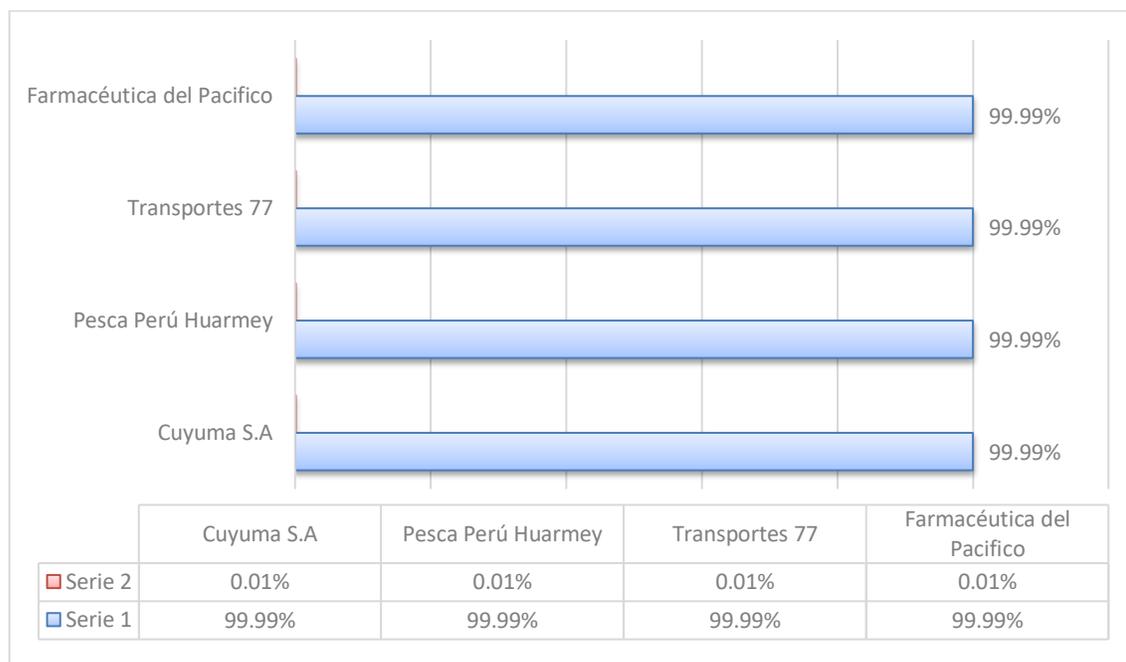
lo que genera un perjuicio al Estado y a la sociedad en su conjunto ante la falta de empleo.

El art. 4 de la LGS debería haber quedado redactado como lo establecía el art. 3 del Anteproyecto de la LGS, conformado por Resolución Ministerial 0108-2017-JUS, el cual señala que “la S.A y la S.R.L podrán constituirse con la voluntad de 2 o más personas o mediante un acto unilateral. Para este tipo de sociedades no es necesario la pluralidad de socios” (Gutiérrez, 2018, p. 1). No existía para las sociedades anónimas la exigencia de la pluralidad de socios, no resultando justo que el cambio de una forma societarias se castigue con disolución.

La disolución de sociedades ha ido en aumento en los últimos años, así lo señala El Instituto Nacional de Estadística, pues en febrero del año 2021 se crearon 8.786 sociedades mercantiles, un 3,1% más que en el mes de febrero del año 2020. El número de sociedades disueltas es de 2.501, con un aumento anual del 3,4% (Instituto Nacional de Estadística, 2021, p. 1).

Frente a esta estadística, cabría preguntarnos ¿Por qué el art. 4 LGS sanciona con disolución de pleno derecho? Sería más factible que continúe la forma societaria, pues la empresa sigue operando plenamente en el mercado, debiendo ser respaldada y no sancionada.

Figura 1
Sociedades anónimas y su distribución porcentual



Las sociedades anónimas en la práctica existen con un solo titular que ingresan al mercado peruano con una ficción de pluralidad de socios, pues no existe una ley que obstaculice el valor porcentual entre el socio mayoritario con 99% y el minoritario con 1% (Raymundo Quispe, 2013, p. 9).

De esta manera, a modo de ejemplo señalamos las siguientes empresas: Farmacéutica del Pacífico con 99.99%; Cuyuma S.A con 99.91%; Transportes 77 con 99.99%; y Pesca Perú Huarney con 99.98% (Raymundo Quispe, 2013, p. 9).

En la práctica estas empresas son sociedades que cuentan con un socio mayoritario, para poder garantizar el cumplimiento del art. 4 LGS, aun cuando el otro socio tenga reducida su participación.

En la resolución N 147-2006-SUNARP-TR, en su fundamento 3 señala que: “frente a la causal de disolución por falta de pluralidad de socios, no reconstituida dentro del plazo de seis meses, no existe manera de que los terceros puedan tomar conocimiento de este hecho una vez producido, quedando la manifestación y publicidad del mismo a la voluntad de quien sería el único socio”.

Agrega además que: “aun cuando se trate de una disolución de pleno derecho, siempre será necesario la previa inscripción del acuerdo del órgano competente de la sociedad, donde conste el reconocimiento de la configuración del supuesto de disolución por falta de pluralidad de socios; y la consecuente designación del Liquidador; pues sólo así, será factible que los terceros tomen conocimiento de la real situación de la sociedad”.

Es decir, si la sociedad representada por su único socio, no realiza la previa inscripción del acuerdo en donde se reconozca la disolución por falta pluralidad y su falta de reconstitución, no habrá posibilidad de que terceros conozcan su irregularidad, pues goza de anonimato que impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios.

En la Resolución N 1295-2008-SUNARP-TR-L, se hace mención sobre la pérdida de la pluralidad de socios de una sociedad denominada “Carlos Carrizales Stoll Abogados & Consultores Sociedad Civil” la cual, en virtud de su anonimato y pese a no tener la pluralidad exigida, ha podido continuar desarrollándose como empresa dentro de la sociedad.

Como fundamento de apelación ha señalado que: “el art. 426 de la LGS permite la regularización de la sociedad irregular cuando lo solicite cualquiera de los socios e, inclusive, los acreedores o administradores”. En este caso la S.A ha cumplido con esta obligación, agregando que: “la sociedad ha realizado sus actividades de forma pública y continua, en cumplimiento de sus obligaciones”.

Para el TR, en su fundamento 14 establece que: “una sociedad que sigue su actividad a pesar de su causal de disolución, se convierte en irregular sin posibilidad de regularizarse, pues la actividad de una sociedad no cambia la sanción de disolución contenida en el art. 4 de LGS”.

El TR, en la Resolución N 144-2012-SUNARP-TR-L del 23 de marzo de 2012, en su fundamento segundo señala que: “en las S.A, la partida registral (donde obra los datos de los socios fundadores), su composición puede cambiar con posterioridad a la constitución. Esto da entender que dicha partida no refleja a los socios actuales, por el contrario, demostraría un dato histórico de quienes fueron fundadores”

Es decir, menciona que los socios de una sociedad anónima pueden variar sin necesidad de que exista una publicidad de su inscripción, pues estos se mantienen en anonimato, salvo los socios fundadores.

El TR, mediante la resolución 1187-2016-SUNARP-TR-L, en su fundamento quinto establece que “estando a lo previsto en el literal b del art. 4 del RRS, los actos que modifiquen la titularidad de acciones no pueden ser inscriptos; debiendo ser anotados en la matrícula de acciones, conforme al art. 92 de la LGS; por lo que la

publicidad de dichos actos se realiza a través de dicha matrícula, evitando una doble publicidad". Por lo que la titularidad de acciones no es un acto inscribible.

Frente a ese escenario jurídico, Echaiz Moreno (2011) menciona que existe una contradicción normativa entre el art. 4 de la LGS que establece que "la pérdida de pluralidad socios y la falta de asociación en seis meses genera una disolución de pleno derecho"; y el art. 407 inciso 6 de la LGS, que contempla como causal de disolución la "falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida" (p. 18).

Es decir, existe una disolución de pleno derecho y una disolución que permite a una sociedad irregular sobrevenida en el caso de las SAC, regular la falta de pluralidad de socios, sin ser drásticamente sancionada. El art. 407 inciso 6 de la LGS es una simple disolución; mientras que art. 4 de la LGS es una disolución de pleno derecho y es aplicables a todas las sociedades.

Si la SA pierde su pluralidad de socios, pasado el plazo de 6 meses se convierte en irregular surgiendo en los administradores una responsabilidad personal, solidaria e ilimitada (Echaiz Moreno, 2011, p. 19).

Dicho esto, el art. 4 entra en contradicción con el art. 407 inciso 6 de la LGS, lo que conlleva a que las sociedades anónimas ante la pérdida de pluralidad de socios, continúen realizando sus actividades como una sociedad irregular protegidas por su anonimato.

El anonimato en las Sociedades Anónimas Cerradas impide conocer la pérdida de pluralidad de socios, pues la identidad de estos, dentro de este tipo de sociedades, no se puede revelar por ser parte de su status como socio. Para disolver una sociedad anónima por falta de pluralidad de socios, se necesita la previa inscripción del acuerdo reconociendo la disolución y la falta de reconstitución. Siendo la única forma para determinar si la sociedad anónima cuenta o no con un solo socio.

3.2.EL IMPEDIMENTO DEL REGISTRADOR PÚBLICO PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DEL LIBRO MATRÍCULA DE ACCIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS REGISTRALES

El TR a nivel de jurisprudencia, ha señalado el impedimento que tiene el registrador público para exigir la exhibición del libro matrícula de acciones en las sociedades anónimas.

En la resolución N 147-2006-SUNARP-TR, en su fundamento 7 señala que: “tratándose de una S.A, la titularidad de acciones, no constituye acto inscribible, no siendo posible determinar de los asientos de inscripción de la partida respectiva ni de los antecedentes registrales, la configuración del supuesto de disolución por falta de pluralidad de socios”.

Es decir, para el literal b) del art. 4 del RRS: No son inscribibles en el Registro, la transferencia de acciones, lo cual configura un impedimento para el registrador conocer la falta de pluralidad de socios en una sociedad anónima.

La resolución N 2008-2017-SUNARP-TR, en su fundamento 4 establece que: “para establecer la pérdida de pluralidad de socios de una sociedad, esta dependerá del registro de sociedades (público) o Libro Matricula de Acciones (privado)”. Para las sociedades anónimas es aplicable el registro privado.

La resolución también señala que: “en el caso de la S.A, la pluralidad de socios no puede verificarse en el Registro, pues el art. 4 del RRS menciona que las acciones y la calidad de socios no son actos inscribibles y sólo se anotan en el Libro Matricula de Acciones a cargo del gerente o administrador de la sociedad”.

Por tal razón, es imposible conocer en sede registral si una sociedad anónima ha perdido su pluralidad de socios.

De igual manera en las resoluciones N 1075-2016-SUNARP-TR-L y N 930-2016-SUNARP-TR-L, ambas en su fundamento 4 señalan que: “A efectos de establecer que se ha perdido la pluralidad de socios en una sociedad anónima, dicha circunstancia se podrá verificar documentación por el órgano de la sociedad (Libro de Matrícula de Acciones)”.

El registro de los socios de una sociedad anónima no consta en la partida registral en la que se halla inscrita dicha sociedad, sino en el Libro Matricula de Acciones a cargo del gerente general de dicha sociedad.

En la resolución del TR N° 137-2002-ORLC-TR, que goza de observancia obligatoria, en su segundo fundamento de análisis, establece que “tratándose de una S.A, la transferencia y titularidad de las acciones no son actos inscribibles, según el art. 4 inciso b) del RRS”. Dejando en claro que uno de los impedimentos que tiene el registrador para conocer la pluralidad de socios de una sociedad anónima es que la titularidad de acciones viene hacer un acto no inscribible.

A nivel de las jurisprudencias consultadas, se ha podido contrastar que, las inscripciones de transferencias de acciones se registran de manera única en el libro de matrícula de acciones, siendo este registro privado, imposibilitando cualquier tipo de publicidad respecto del cambio de identidad del titular de las acciones.

El impedimento que tiene el registrador público para exigir la exhibición del libro matrícula de acciones en las sociedades anónimas se basa en: Las sociedades anónimas gozan de un registro privado denominado “Libro Matricula de Acciones”; es decir, ahí se anotarán las acciones y a la calidad de socios a cargo de su gerente o administrador, siendo imposible determinar si han perdido la pluralidad de socios.

En la sociedad anónima, la titularidad de acciones no es un acto inscribible, no pudiendo determinar de los asientos de inscripción de la partida, ni de los antecedentes registrales. Tampoco son inscribibles las trasferencias de acciones, según el literal b) del art. 4 del RRS; constituyéndose así, un impedimento para el registrador de conocer la falta de pluralidad de socios.

Tabla 1

Fundamentos jurídicos para que la pérdida de la pluralidad de socios sea inaplicable en la SAC

N	NORMA	HALLAZGO	HIPÓTESIS 1
01	Anteproyecto de la LGS (art. 3)	“la S.A y la S.R.L podrán constituirse con la voluntad de 2 o más personas o mediante un acto unilateral. Para este tipo de sociedades no es necesario la pluralidad de socios”	El anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios
	DOCTRINA	HALLAZGO	HIPÓTESIS 1
02	Bermúdez Medina, Ramón	“su características principal de las S.A es su anonimato”	El anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios
03	Campos, Jair	“las S.A tienen como fin cuidar el anonimato de sus socios, pues si se inscribiera cada transferencia se perdería esa privacidad”	
04	Echaiz Moreno, Daniel	“existe una disolución de pleno derecho y una disolución que permite a una sociedad irregular sobrevenida en el caso de las SAC, regular la falta de pluralidad de socios, sin ser drásticamente sancionada”	
	JURISPRUDENCIA	HALLAZGO	HIPÓTESIS 1
05	Resolución N 144-2012-SUNARP-TR-L	“en las S.A, la partida registral (donde obra los datos de los socios fundadores), su composición puede cambiar con posterioridad a la constitución. Esto da entender que dicha partida no refleja a los socios actuales, por el contrario, demostraría un dato histórico de quienes fueron fundadores” f.2	El anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios
06	Resolución 1187-2016 -SUNARP-TR-L	“los actos que modifiquen la titularidad de acciones no pueden ser inscriptos; debiendo ser anotados en la matrícula de acciones” f.15	
07	Resolución N 147-2006-SUNARP-TR	“sí por ausencia de pluralidad de socios y pasado los 6 meses, los terceros no tendrán conocimiento de dicho suceso, quedando la publicidad a la voluntad del único socio” f. 3	
08	Resolución N 1295-2008-SUNARP-TR-L	“sí una sociedad mantiene su actividad y pese haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho es irregular y no puede modificar la sanción de disolución contenida en el art. 4 de LGS” f. 14	

	JURISPRUDENCIA	HALLAZGO	HIPÓTESIS 2
09	Resolución N 147-2006-SUNARP-TR	“tratándose de una S.A, la titularidad de acciones, no constituye acto inscribible, no siendo posible determinar de los asientos de inscripción de la partida respectiva ni de los antecedentes registrales, la configuración del supuesto de disolución por falta de pluralidad de socios” f. 7	
10	Resolución N 2008-2017-SUNARP-TR	“para verificar la pérdida de pluralidad de socios en una sociedad dependerá de su forma societaria, es decir, Registro de Sociedades (público) o Libro Matricula de Acciones (privado)” “en la S.A la pluralidad de socios no se encuentra en el registro, solo son anotados en el Libro Matricula de Acciones el cual está bajo supervisión del gerente o administrador” f. 4	El impedimento del Registrador Público para exigir la exhibición del Libro Matrícula de Acciones para la inscripción de los actos registrales
11	Resolución N 1075-2016-SUNARP-TR-L	“a efectos de establecer que se ha perdido la pluralidad de socios en una S.A, dicha información solo podrá ser brindada por el órgano encargado de dicha sociedad” f. 4	
12	Resolución N 930-2016-SUNARP-TR-L		

Nota: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES

Proyecto de Ley N° 01-2024

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° E INCLUYE LA SOCIEDAD ANÓNIMA
UNIPERSONAL EN LA LEY 26887 – LGS

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Modificación:

Artículo 4° de la ley 26887, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Pluralidad de socios

La sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, **se podrá optar por la forma societaria de sociedad anónima unipersonal o por la disolución de la sociedad**. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

Artículo 2.-Inclúyase en el Libro 3, Sección quinta, el título I.

LIBRO III

SECCIÓN QUINTA

TÍTULO I – SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL

Artículo 1.- Sociedad Anónima Unipersonal

La sociedad unipersonal está conformada por un solo accionista, debiendo para su constitución contar con el mínimo de dos acciones. Se extiende también a aquellas empresas que recaen la totalidad de las acciones en un solo socio por situaciones sobrevenidas desde su constitución, debiendo ser inscrita en el RPJ dentro de los 6 meses de adquirida, su inscripción deberá constar la identidad del único accionista.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 11 de julio de 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación del art. 4 de la LGS obedece a la necesidad de poder regular las situaciones jurídicas actuales, es decir aquellas sociedades sobrevinientes que se han quedado con un solo socio, pese a haberse constituido con la pluralidad exigida por la LGS. Por ello, resulta necesario diferenciar el problema surgido por la concepción clásica, que para muchos doctrinarios implica un contrato donde deben existir dos partes tendientes a realizar un fin en común (llamada teoría contractualista), y la concepción de constituir Sociedades Unipersonales en Sociedades Anónimas.

La finalidad del Estado debe ser a favor de las partes más vulnerable como son los microempresarios, los cuales son discriminados por la actual legislación societaria orientada en la participación comercial y económica de las grandes empresas, que no busca la conservación de la sociedad ante la pérdida de la pluralidad de socios, sancionándoles con su extinción de vida societaria. La mayoría de estos empresarios para sobrevivir a esta norma tienen que constituir su empresa con la participación de un tercero, el cual no tiene la intención de participar comercialmente en la sociedad.

Por estas razones, para poder constituir las sociedades unipersonales es necesario modificar el art. 4 de la Ley N 26887, cambiando la corriente contractualista por una corriente basada en la manifestación de la voluntad con la intención de generar un acto jurídico unilateral.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no ocasionará gastos al Estado, lo que se busca es prevenir que se disuelvan las empresas de sociedad anónima sobrevivientes con un solo socio, debido a la exigencia de pluralidad regulado en el art. 4 de la LGS.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos para establecer que la pérdida de la pluralidad de socios como causal de disolución (art. 4 de la Ley general de Sociedades) es inaplicable en la Sociedad Anónima Cerrada son el anonimato en las SAC impide conocer cuándo se produjo la pérdida de pluralidad de socios y el impedimento del Registrador Público para exigir la exhibición del Libro Matrícula de Acciones para la inscripción de los actos registrales.
2. La SAC tiene como antonomasia su anonimato, pues sus socios procuran que su identidad no sea revelada, al igual que su aporte y número de acciones; siendo sus consecuencias la dificultad en determinar la existencia de pluralidad de socios para su constitución, pues la LGS sanciona con la disolución cuando pierden dicha pluralidad, perjudicando al empresario que inició la actividad comercial.
3. El impedimento que tiene el registrador público para exigir la exhibición del libro matrícula de acciones en las SAC es el anonimato debido a que no se puede determinar si existe una pluralidad de socios, pues no son inscribibles la titularidad ni la transferencia de acciones al ser un registro privado; es decir su registro se realiza en el Libro Matrícula de Acciones de la sociedad y no en una partida registral
4. La legislación comparada sobre la pérdida de pluralidad de socios en la SAC, en Europa se lo denomina Sociedad Anónima Unipersonal en donde la concentración de acciones no tiene por qué afectar la existencia de la sociedad; en Argentina no hay disolución pues el socio sobreviviente asume

el activo y pasivo sociales; en Colombia y México se lo denomina SAS teniendo los mismos efectos tributarios que una sociedad anónima; y finalmente en Venezuela y Uruguay la sociedad anónima no se disuelve por haber adquirido uno de los socios todas las acciones de la sociedad.

5. Se proponer la modificación del art. 4 de la LGS, estableciendo que la sociedad anónima se constituya con la declaración de voluntad de uno o más socios, y en caso de perder la pluralidad se podrá optar por la forma societaria de sociedad anónima unipersonal, con esto se podrá salvaguardar a aquellas sociedades anónimas que se han quedado con un solo socio.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los registradores públicos que en las sociedades anónimas cerradas se exhiba el libro de matrícula de acciones para poder determinar si esta sociedad ha perdido la pluralidad de sus socios y con ello, poder aplicar de manera eficiente y eficaz el art. 4 de la LGS debido a que en la práctica no se aplica.
2. Los legisladores deben realizar una aclaración normativa sobre la pérdida de pluralidad de socios contenida en el art. 4 de la LGS, para señalar si la ausencia de dicho requisito implica la disolución directa, pues actualmente existen sociedades funcionando como anónimas con un solo socio.
3. Los legisladores deberían realizar una propuesta legislativa de conversión de una sociedad anónima a una sociedad irregular cuando ésta pierda la pluralidad de socios, con la única salvedad de poder subsistir como sociedad.

Referencias

- Alberti, H. M. (2014). Exclusion del accionista por pacto o normas estatutarias en las sociedades anonimas ordinarias. Dialogo con la jurisprudencia, 163-165.
- Arica Pinedo, T. D. (2018). Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887. Lima: Universidad Tecnológica Del Perú.
- Atoche Fernández, P. (2015). Estatutos societarios: problemáticas jurisprudenciales en su modificación. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Beaumont Callirgos, R. (1998). Comentarios a la Ley General de Sociedades. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beaumont, R. (2007). Comentarios a la Ley General de Sociedades análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Becerra, O. (2012). Elaboración de instrumentos de investigación. Venezuela.
- Beltrán, E. (1997). La disolución de la sociedad anónima. Madrid: Civitas.
- Bermúdez Medina, R. (23 de Diciembre de 2015). ¿Sociedades Anónimas o Sociedades Notorias? Obtenido de <http://agnitio.pe/2015/12/23/sociedades-anonimas-o-sociedades-notorias/>
- Bernedo Moscoso, A. A. (2015). Analisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la ley n° 26887 ley de sociedades generales. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.

- Boquera, J. (1996). La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
Madrid: Civitas.
- Campos, J. (21 de Diciembre de 2018). Pasión por el derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/necesario-inscribir-transferencia-acciones-registros-publicos/>
- Carbajo, F. (2002). La Sociedad de Capital Unipersonal. Navarra: Aranzadi.
- Coca Guzmán, S. J. (13 de Marzo de 2020). Pasión por el derecho. Obtenido de La capacidad jurídica en el Código Civil, a la luz de la Convención sobre derechos de personas con discapacidad: <https://lpderecho.pe/la-capacidad-juridica-en-el-codigo-civil-a-la-luz-de-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad/>
- De Gregorio, A. (1950). De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales.
Buenos Aires: Derecho Comercial.
- Destino negocio. (Enero de 18 de 2021). Obtenido de Cómo realizar el registro de una sociedad comercial: <https://destinonegocio.com/pe/emprendimiento-pe/como-realizar-el-registro-de-una-sociedad-comercial/>
- Echaiz Moreno, D. (21 de Julio de 2011). La unipersonalidad societaria sobreviviente. Derecho y Cambio Social, 1-22.
- Elías Laroza, E. (1999). Derecho Societario Peruano. Trujillo: Normas Legales.
- Elías Laroza, E. (2015). Derecho societario peruano. Lima: Gaceta Juridica.

- Espinoza Freire, E. (2020). La argumentación científica una herramienta didáctica. *Uniandes Episteme*, 106-121.
- Figueroa, E. (2016). La sociedad unipersonal. La importancia de su regulación en el derecho societario. Lima: Fondo Editorial UPC.
- García Amado, J. A. (1986). Del método jurídico a las teorías de la argumentación. *Anuario de filosofía del derecho*, 151-182.
- Giggilberger, J. (2010). El fenómeno de la separación de la propiedad y la gestión social y el fundamento de la limitación de la responsabilidad desde un enfoque histórico. *UCES*, 43-58.
- Giraldo Moreno, D. S. (2019). La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana. Lima: Universidad De San Martín De Porres.
- Gonzales Barrón, G. (2015). Registro de sociedades. Lima: Ediciones Legales EIRL.
- González, M. (2004). La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa. Madrid: Editorial La Ley.
- Gutiérrez, S. (13 de Septiembre de 2018). Pasión por el derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/anteproyecto-ley-general-sociedades/>
- Hassemer, W. (1972). Juristische Argumentationstheorie und juristische. Didaktik.
- Hundskopf Exebio, O. (2013). La sociedad anónima. Lima : Gaceta jurídica.

Instituto Nacional de Estadística. (Febrero de 2021). Estadística de sociedades mercantiles. Obtenido de

https://ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177026&menu=ultiDatos&idp=1254735576606

Katsh Singer, R., McNeill, K., y Loper, S. (2016). ¿Argumentación científica para todos? Comparación de las creencias de los docentes sobre la argumentación en escuelas de nivel socioeconómico alto, medio y bajo. Enseñanza de las ciencias.

Loayza Maturrano, E. F. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et Comunicare*, 67-77.

Lopez de Rey, F. (2006). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Anales de Derecho*, 601-620.

López Quiroz, A. (2014). Generaciones futuras y personalidad jurídica. *Díkaion*, 251-275.

Macedo Hernández, H. (1984). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. México: Cárdenas.

Machuca Urbina, D. (2019). Procedimiento de constitución simultánea en las sociedades anónimas cerradas y su influencia en los beneficios de los fundadores, en las notarías de la ciudad de huancayo. Huancayo: Universidad Peruana de los Andes.

Mantilla Molina, R. L. (1997). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

- Messineo, F. (1955). Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa y América.
- Montoya Alberti, H. (2003). Tratado de derecho mercantil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Núñez, Á. (2014). Modelando la Ciencia Jurídica. Lima: Palestra Editores.
- Pinto Fontanillo, J. A. (2003). La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy. España: Universidad Complutense de Madrid.
- Ramos Padilla, C. E. (2004). Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la sociedad anónima. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Raymundo Quispe, H. (8 de Noviembre de 2013). Slideshare. Obtenido de <https://es.slideshare.net/pedroguardiavillavicencio/l04-la-sociedad-de-un-solo-socio>
- Ródenas, A. (2003). ¿Que queda del positivismo jurídico? Doxa, 417-448.
- Ruiz Rojas, R. (15 de Diciembre de 2019). Disolución de las sociedades. Obtenido de <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/disolucion-sociedades-648447173>
- Salas Sánchez, J. (2017). Sociedades reguladas por la ley general de sociedades. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sampson, V., y Blanchard, M. (2012). Profesores de ciencias y argumentación científica: Tendencias en puntos de vista y práctica. Revista de Investigación en Enseñanza de las Ciencias, 1122-1148.

Sánchez Andrés, A. (1992). La acción y los derechos de los accionistas. Madrid:
Civitas S.A.

Silva Siesquén, J. (2020). Iniciación de investigación. Técnica del fichaje. Señor de
Sipán.

Uria, Menéndez, y Beltrán. (1992). Comentario al régimen legal de las sociedades
mercantiles. Disolución y liquidación de las sociedades anónimas. Madrid:
Civitas.

Valerio Flores, N. J., y Yactayo Levano, A. N. (2019). Viabilidad de regular e
implementar la sociedad anónima unipersonal en la Ley General de
Sociedades en Lima 2018. Lima: Universidad Autónoma del Perú.

Waluchow, W. (2007). Positivism jurídico incluyente. Marcial Pons.

Winisky, I. (1963). Accionista, acción, lineamientos generales. Instituto
Centroamericano de Derecho Comparado, 140-150.